

Gaceta de Jurisprudencia

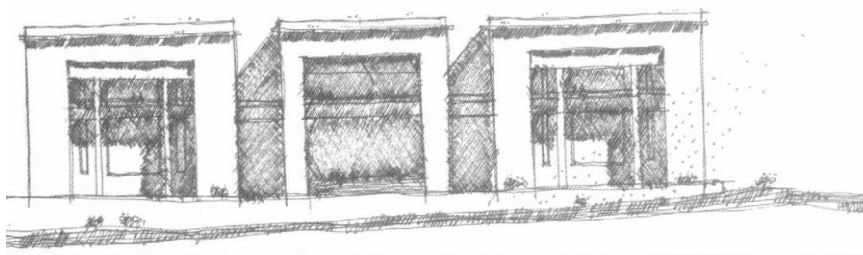
*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*



Segundo Trimestre 2.010

*Recurso de Casación
Recurso de Revisión
Exequátur
Conflictos de competencia*

*Sala de Casación Civil
Corte Suprema de Justicia*



*Dr. César Julio Valencia Copete
Presidente de la Sala*

Dr. Jaime Alberto Arubla Paucar

Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

Dr. Pedro Octavio Munar Cadena

Dr. William Namén Vargas

Dr. Arturo Solarte Rodríguez

Dr. Edgardo Villamil Portilla

Gaceta de Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil



Recurso de Casación

CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO/ APRECIACION PROBATORIA-exposición de los fundamentos de la acusación en casación, en forma clara y precisa

Concluye la Sala que auscultada la acusación se encuentra que aquella tarea de contrastar lo que ciertamente surge de la prueba respectiva con la conclusión que de ella sacó o debía extraer el ad-quem, la acusadora no la realiza a cabalidad, como que se queda en la presentación de unas simples afirmaciones, de un mero alegato, con lo cual desatiende la particularizada carga que consagra el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil.

Precisa que debido a que es el recurrente quien ostenta la carga de demostrar, en el caso concreto del motivo primero de casación, por yerros de facto o de jure, el desatino cometido por el juzgador en la estimación probativa, a él le toca adelantar la labor de cotejar lo que emana de la probanza correspondiente con la conclusión que de ella aquél haya extractado, por cuanto así, y sólo así, podrá la Corte, dentro del ámbito de la crítica, establecer si se dio el dislate que con las características de protuberante necesariamente se exige, pues, tratándose de un ataque por errores de tal estirpe, el acusador, en su gestión de demostrar los yerros del juzgador, no puede quedarse apenas en su enunciación sino que debe señalarlos en forma concreta y específica, en orden a lo cual tendrá que precisar los apartes relativos a cada una de las falencias de valoración probatoria, confrontando la realidad que resulta de la prueba con la errada ponderación efectuada por el sentenciador, tarea esta que no queda cabalmente satisfecha si el censor se contrae apenas a plantear, por más razonado que ello resulte, lo que desde su perspectiva debió ser el juicio del tribunal, por supuesto que un relato de ese talante no alcanza a constituir una crítica al fallo sino apenas un alegato de instancia

F.F.
art. 374 C. de P.C.

F. Jurisprudencial
sentencia de casación de 8 de abril de 2005, expediente 7730.
sentencia de 26 de marzo de 1999.
sentencia de 7 de noviembre de 2002, expediente 7587.
sentencia de 28 de mayo de 2004, expediente 7101.

TECNICA DE CASACION-la exposición de los fundamentos de la acusación no son simples alegatos del recurrente. Lo que debe entenderse por fundar una acusación

Recuerda la Sala la sentencia del 27 de febrero de 2001 en la que se afirma que "si impugnar es refutar, contradecir, controvertir, lo cual exige como

mínimo, explicar qué es aquello que se enfrenta, fundar una acusación, es entonces asunto mucho más elaborado, como quiera que no se logra con un simple alegar que el juzgador de instancia carece de razón, sino que impone, para el caso de violación de la ley por la vía indirecta, concretar los errores que se habrían cometido al valorar unas específicas pruebas y mostrar de qué manera esas equivocaciones incidieron en la decisión que se repudia".

F. Jurisprudencial

sentencia de 27 de febrero de 2001, expediente 5839, reiterada el 11 de marzo de 2003, expediente 7322, y 18 de diciembre de 2008, expediente 00882-01, entre otros.

DESEÑO DEL CARGO/ CARGO-desenfoque/ TECNICA DE CASACION-desenfoque del cargo

Concluye la Sala que la recurrente, en lugar de enderezar su andanada de cara a cualquiera de aquellos razonamientos de la sentencia, la edificó alrededor de los que consideró más convenientes, con lo cual cayó en una inocultable desorientación de la censura y dejó, por ende, intactos los verdaderos cimientos de la decisión que se propuso combatir. A este respecto ha de verse cómo la debida consonancia que debe existir entre el embate planteado con las motivaciones que se pretendan descalificar, no se cumple a cabalidad cuando el recurrente se limita a exponer una fundamentación por completo desligada de dicho fallo, como tampoco en aquellas hipótesis en que se basa en un supuesto que nunca ha sido considerado por el sentenciador, puesto que en tales eventos se mantienen intactos los pilares de la sentencia recurrida, los que, en esa medida, no sólo siguen en pie sino excluidos de cualquier examen.

F. Jurisprudencial

sentencia de casación de 29 de marzo de 2001, expediente 6541.
sentencia de casación de 5 de octubre de 2006, expediente 30782-01.

ASUNTO : Pretende el demandante que se declare la existencia del siniestro amparado con las pólizas, a través de las cuales la demandada afianzó, a nombre y por cuenta de Arrocería Rivera e Hijos Limitada -Procearroz-, el cumplimiento del contrato de tenencia material para operar en bodegas particulares la obligación de no abandonar, ocultar, transformar, enajenar o disponer de \$1.020.676 kilos de arroz seco grabados con bonos de prenda, emitidos por ésta a favor del Banco Cafetero S.A., producto que debía permanecer almacenado en la bodega particular del depositante; así mismo, que se condene a la aseguradora al pago de la suma de dinero equivalente a los kilos de arroz que el patrimonio autónomo

le canceló a Bancafé para honrar las obligaciones que Almadelco S.A. asumió por la vigilancia de tales bienes y los intereses moratorios que señala el artículo 1080 del Código de Comercio. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones, decisión que fue revocada por el ad quem, quien las concedió. La Corte despachó el recurso desfavorablemente por encontrar defectos técnicos en su formulación.

PONENTE(S) : DR. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE
SENTENCIA DE CASACION
FECHA : 05/04/2010
DECISION : NO CASA
PROCEDENCIA : Sala Civil Familia Laboral
CIUDAD : Tribunal de Villavicencio
DEMANDANTE : FIDEICOMISO ALMADELCO
DEMANDANTE : FIDUCIARIA CAFETERA FIDUCAFÉ
S.A.
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTÓNOMO
DEMANDADO : COMPAÑÍA SURAMERICANA DE
SEGUROS S.A.
PROCESO : [454801](#)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL-el derecho de renovación del arrendatario no es absoluto, sino que permite la libre discusión de las reglas que gobernarán el contrato renovado

Precisa la Sala que la renovación no es absoluta, dado que no implica imposición a quien arrienda el inmueble de todas las estipulaciones iniciales de la relación convencional, sino que le permite, a modo de contrapartida natural, la libre discusión de las nuevas reglas que en adelante gobernarán el vínculo, desde luego que esa renovación no sólo supone la posibilidad de extender en el tiempo la utilización del local a voluntad del arrendatario, sino también la de discutir abiertamente la regulación de tal uso.

Por lo tanto, si al término del contrato en que el arrendatario ha cumplido cabalmente sus obligaciones, quien arrendó no lo ha desahuciado con los seis meses de anticipación de que trata el artículo 520 y aquél pretende la continuidad de su establecimiento en el local, la renovación se produce de manera automática y, por ello, el locatario permanece en el uso del inmueble, pero a favor del alquilador y del propio arrendatario, nace la posibilidad de discusión en torno de las estipulaciones que habrán de regir en el futuro la relación sustancial a que los dos se han vinculado y de obtener, en su caso, que en proceso verbal el Juez defina los aspectos materia de controversia.

F. Jurisprudencial

sentencia de casación de 31 de octubre de 1994, proferida dentro del expediente 3868.

RENOVACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL-no supone de modo ineludible la prolongación de las condiciones pactadas inicialmente

Enseña la Corte que el privilegio exclusivo del arrendatario de poder renovar el contrato una vez cumplidos los requisitos legales, aún en contra de la voluntad del arrendador, no supone de modo ineludible la prolongación de las condiciones pactadas inicialmente, puesto que de la esencia de la indicada facultad no emerge semejante conclusión, sino, de modo exclusivo, la opción de continuar con el uso del inmueble, aunque sea menester el cambio del contrato anterior o, por lo menos, la alteración de algunas de las cláusulas antes aceptadas por las partes, tales como las relativas al precio o a las circunstancias de utilización del bien materia de arrendamiento. Se trata, en suma, de la potestad de seguir sirviéndose del establecimiento en el mismo local, aunque, eventualmente, bajo

regulaciones convencionales diferentes. A eso se circunscribe el derecho de renovación que asiste al locatario.

F.F.

Arts. 518, 519 C. de Ccio.

F. Jurisprudencial

sentencia de casación de 29 de noviembre de 1971.

sentencia de casación de 24 de septiembre de 1985.

sentencia de casación de 27 de julio de 2001.

sentencia de casación de 24 de septiembre de 2001.

sentencia de casación de 14 de abril de 2008.

RENOVACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL-posibilidad de intervención judicial para la resolución del litigio que señala el artículo 519 del Código de Comercio

Precisa la Sala que la opción del procedimiento verbal emerge únicamente en presencia de diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato. Esa posibilidad emana, entonces, bajo dos condiciones simultáneas: a) el ejercicio del derecho de renovación por el arrendatario y, b) la existencia de diferencias entre las partes a propósito de esa eventual modificación contractual; por consiguiente, la carencia de ejercicio de aquella facultad por parte del empresario impide el nacimiento del derecho del arrendador, al igual que lo obstaculiza la falta de las mencionadas discrepancias. De esta forma, la renovación es un antecedente lógico de la oportunidad de debatir, a tal grado que no surge ésta sin aquélla.

Concluye que la alternativa de discutir ante el juez las diferencias suscitadas, de conformidad con el artículo 519 del Código de Comercio, supone necesariamente la presencia de los desacuerdos así como del ejercicio de la renovación por parte del arrendatario, sin el cual no habría lugar a las divergencias, ni, por tanto, a la posibilidad de pedir a la jurisdicción el despliegue de su actividad.

F.F.

Art. 519 C. de Ccio.

ASUNTO : Pretende la parte demandante que se declare el incumplimiento de la demandada en las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento comercial de dos lotes de terreno para que en ellos funcionara una estación de servicio durante 180 meses (al dar por

terminado el contrato en el tiempo de renovación), pide también la terminación de la convención, la restitución de los inmuebles arrendados y la condena por los perjuicios causados, junto con los intereses moratorios. El Juzgado de primera instancia declaró probadas las excepciones de mérito y desestimó las pretensiones, decisión que fue confirmada por el ad quem. La Corte no casó por no encontrar acreditado el error por violación directa de la norma.

PONENTE(S)	: DR. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE
SENTENCIA DE CASACION	
FECHA	: 27/04/2010
DECISION	: NO CASA
DEMANDANTE	: ESTACIÓN DE SERVICIO EL TOPACIO
LTDA	
DEMANDADO	: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.
PROCESO	: 72801

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-pronunciamiento de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad, que han sido objeto de desistimiento/INCONGRUENCIA EXTRAPETITA-no se configura por el pronunciamiento respecto de los efectos patrimoniales que fueron objeto de desistimiento en proceso que declara la paternidad/ DESISTIMIENTO-de la acción de petición de herencia acumulada a la de paternidad extramatrimonial/ PETICION DE HERENCIA-pronunciamiento de la acción de petición desistida, en sentencia que declara la paternidad extramatrimonial

Enseña la Corte que hay casos en los cuales el silencio de las partes a la hora de presentar sus pedimentos, no impide que el juez entre a emitir pronunciamientos que se tornan obligatorios por mandato legal, o que, así no sean forzosos, son consecuencia directa y natural de la prosperidad de las pretensiones.

Sucede ello con los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad, en tanto que esa declaración judicial, así no se pida en la demanda, puede ser emitida por el juez, como quiera que es un efecto necesario del inciso final del artículo 10º de la Ley 75 de 1968, regla que enseña que "la sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

Así, cuando la demanda se formula dentro del mencionado término, la prosperidad de la pretensión de filiación implica la posibilidad de declarar el efecto patrimonial correspondiente, sin que ello configure una decisión extra petita, porque conforme se ha dicho, "es sabido que reconocido el estado civil de hijo extramatrimonial de una persona mediante sentencia judicial en la que se convocó a los sucesores de ésta ante su fallecimiento, tal circunstancia es más que suficiente sin necesidad de pronunciamiento expreso para que quien resulte favorecido acuda a la causa mortuoria respectiva a hacer valer sus derechos, ya que, siempre y cuando se cumplan los requisitos procesales de oportunidad y notificación idónea, la misma produce consecuencias patrimoniales por ministerio de la ley.

Concluye la Sala que, como el Tribunal no desbordó las fronteras del conflicto sometido a su conocimiento, sino que hizo una declaración que es consecuencia "natural" de la paternidad, no es posible atribuir a dicha decisión el calificativo de incongruente. A la larga, la declaración de filiación produce plenos efectos patrimoniales, por ministerio de la ley; por lo mismo, quien es declarado hijo, lo es a plenitud, todo sin perjuicio de la prescripción y la caducidad de sus derechos, de la renuncia a ellos o de la inoponibilidad de la sentencia.

No obstante, la facultad de ejercer la acción de petición de herencia es apenas uno de los efectos patrimoniales de la declaración de filiación, por manera que aún si se desistiera de ella, tal suceso no llevaría inevitablemente a la privación de todas las consecuencias económicas derivadas de la paternidad, tales como la posibilidad de pedir alimentos. Asimismo, observa la Sala que los efectos del desistimiento de la acción de petición de herencia -si se cumplieran las exigencias del artículo 342 del C. de P. C.-tendrían que analizarse en el proceso que se intente con ese propósito, en tanto que ese sería el escenario natural para ello.

En todo caso, juzga la Corte que esa hipótesis no es predicable en el presente caso, en tanto que independientemente del entendimiento que le dio el juzgado, lo cierto es que la parte demandante desistió "de iniciar el proceso de manera acumulada con el de petición de herencia", esto es, que declinó de la acumulación de pretensiones, mas no abdicó de la precitada acción.

Al respecto, advierte la Corporación que debe tenerse en cuenta que no resulta afortunado apartarse del uso natural del lenguaje, con abandono de la intención de las partes, para construir a partir de expresiones descontextualizadas una secuela extraña a lo que se persigue con el acto de comunicación. Tratar de extraer de una manifestación concreta algo que parece ajeno a lo pretendido por quien la origina, y por esa vía limitar el ejercicio de un derecho, o dar por renunciada una pretensión, es cuestión que no puede permitir el ordenamiento jurídico, cuyas instituciones se han levantado sobre la base de las realidades y vivencias que necesitan ser reguladas en su verdadera dimensión, más allá de la mera forma o del simple criterio nominal.

F.F.

Art. 342, 368 numeral 20 C. de P.C.

F. Jurisprudencial

sentencia de casación civil de 16 de junio de 1999.

sentencia de casación civil de 28 de junio de 2000. Expediente 5348.

sentencia de casación civil de 5 de diciembre de 2008. Expediente 1999-02197-01.

APRECIACION PROBATORIA-entremezclamiento de error de hecho y de derecho/TECNICA DE CASACION-entremezclamiento de error de hecho y de derecho

Advierte la Sala que en el cargo se plantea la existencia de errores de hecho que, a juicio del recurrente, llevarían al quebrantamiento de la ley sustancial. Sin embargo, en este mismo ataque, también se reprocha al ad quem por violar los artículos 174, 175 y 183 del C. de P. C., disposiciones

legales que enseñan que los documentos sirven como prueba cuando han sido regular y oportunamente allegados al proceso. Empero, esta última proposición, que tiene que ver con la vulneración de normas de cariz probatorio, representa un arquetípico error de derecho, pues no hace relación a la contemplación material de las pruebas, sino que atañe al mérito legal que a ellas debe darse.

Concluye que al paso que el recurrente plantea una acusación por la existencia de un error de hecho, en el mismo cargo pone de manifiesto el desconocimiento de preceptos que gobiernan la actividad demostrativa, o sea, que entremezcla también asuntos propios del error de derecho, situación que raya con la claridad inherente al recurso extraordinario de casación, en el que todo se confía a la gestión del impugnante.

MEDIO NUEVO-desarrollo de la ética del proceso en el deber de las partes

Observa la Sala que el planteamiento del recurrente resulta inédito, puesto que en el curso de las instancias ninguna queja se elevó sobre ese aspecto. Así, ni al contestar la demanda, ni al presentar los alegatos de conclusión, tampoco en los memoriales elaborados para sustentar el recurso de apelación, se hizo referencia a la falta de prueba del registro civil de matrimonio, circunstancia que inhabilita a la Corte para analizar tal cuestión en este estrado, en tanto que, abordar de lleno ese ataque, sería tanto como permitir que se juzgue al Tribunal por callar o responder mal a cuestiones que jamás fueron inquiridas.

Advierte que la ética del proceso impone deberes a las partes, en especial, permitir que todos los argumentos sean debatidos a plenitud a lo largo del juicio. La exposición cabal posibilita la actividad dialógica en el juicio, como herramienta invaluable en el afán de verdad necesario a los sistemas de pensamiento. Por lo mismo, una de las partes no puede irrumpir de manera súbita con argumentos estratégicamente callados en las instancias, para sacar de ello ventaja a expensas del desconocimiento de su contendiente.

F. Jurisprudencial

sentencia de casación civil de 15 de agosto de 2008, expediente 2003-00067-01.

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL- la condición de cónyuge no se pierde por el hecho de liquidar la sociedad de bienes/SOCIEDAD CONYUGAL/CONYUGE- la condición de cónyuge no se pierde por el hecho de liquidar la sociedad de bienes

En cuanto al reparo que se eleva por el desconocimiento de las pruebas de la disolución de la sociedad conyugal surgida, cual prevé el artículo 180 del Código Civil, señala la Corte que a diferencia de lo que estima el recurrente, esa sola situación, así se diera por establecida, no impedía que aquélla fuera convocada al proceso.

Recuerda que el artículo 7º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, reza que muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge, esto es, que el cónyuge superviviente representa uno de los legítimos contradictores en los asuntos de esta stirpe. Justamente, debe tenerse en cuenta que la condición de cónyuge no se pierde por el hecho de liquidar la sociedad de bienes que se origina con ocasión del matrimonio, pues su único efecto es que, a partir de tal acto jurídico, se reparten los bienes sociales, de modo que los asignados a cada consorte adquieren la calidad de propios y, por ende, nada habría que repartir al momento de disolverse tal vínculo.

Concluye que es posible, como indica el artículo 1820 del Código Civil, que se dé la liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo de los cónyuges, sin que ello implique -se insiste- la terminación del matrimonio.

F.F.

Art. 180, 1820 C.C.

Art. 7º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10º de la Ley 75 de 1968.

F. Jurisprudencial

sentencia de casación de 23 de agosto de 2004. Expediente 17961.

ASUNTO : Los demandantes pidieron declarar que son hijos de Fernando Molano y, por ende, que se ordenara la corrección de su registro civil de nacimiento y se reconociera la vocación que les asiste para sucederlo, con fundamento en la presunción de paternidad contemplada en el numeral 40 de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 60 de la Ley 75 de 1968. También solicitaron la adjudicación de los que les corresponde dentro de la sucesión de aquél, que los demandados restituyan los bienes de la herencia que ocupan y que, de ser el caso, se rehaga la partición. Antes de la notificación a los demandados la parte demandante desistió de la petición de herencia, pero con posterioridad pretendió reformar la demanda para acumular la referida acción a la de paternidad extramatrimonial, pedimento que fue negado por el juzgado de conocimiento. El Juez de primera instancia desestimó las excepciones y concedió la declaración de paternidad reclamada y reconoció vocación hereditaria a los demandantes, decisión que confirmó el ad quem en su integridad, al avocar el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

PONENTE(S) : DR.EDGARDO VILLAMIL PORTILLA
SENTENCIA DE CASACION
FECHA : 13/05/2010
DECISION : NO CASA
PROCEDENCIA : Sala de Familia
CIUDAD : Tribunal de Bogotá
DEMANDANTE : ROSA HELENA CHAVARRO Y/O
DEMANDADO : CARMENZA RUEDA DE MOLANO Y/O
PROCESO : [1301](#)

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-de la central Hidroeléctrica de Betania/ NULIDAD PROCESAL-falta de jurisdicción por fuero de atracción/NULIDAD PROCESAL-falta de jurisdicción por fuero de atracción/PRESUNCION DE CULPA-de la empresa hidroeléctrica cuando se demanda la responsabilidad extracontractual/CULPA PROBADA-de la falta de prudencia de la central hidroeléctrica/ACTIVIDAD PELIGROSA-generación de energía eléctrica

Memora la Sala que en oportunidades anteriores, se ha ocupado a espacio de analizar la responsabilidad de la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. E.S.P. por las anegaciones sucedidas entre el 6 y el 9 de julio de 1989, en los predios aledaños al Río Magdalena. La conclusión a la cual se ha llegado en todos esos asuntos, fundamentalmente, consiste en que a pesar del aumento de pluviosidad que por la época se produjo, la demandada no tomó las medidas necesarias, aconsejadas en el manual de funcionamiento de la represa, para controlar las riadas propias de la temporada de invierno.

F. Jurisprudencial

sentencia de casación civil de 27 de marzo de 2003, expediente 7537.

sentencia de casación civil de 21 de octubre de 2003, expediente 7486.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-demanda frente a empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica/NULIDAD PROCESAL-falta de jurisdicción por fuero de atracción/ COMPETENCIA-de los jueces civiles para conocer de proceso en el que se llama en garantía a una empresa prestadora de servicio público de energía eléctrica/ SERVICIO PUBLICO-de energía eléctrica/ENERGIA ELECTRICA-servicio público

Advierte la Corte que en este caso no se configuró la hipótesis nulitiva, en tanto que la jurisdicción ordinaria civil era la llamada a desatar la contienda. En efecto, así lo indica la naturaleza de la relación jurídica sustancial subyacente, relativa a la existencia de una responsabilidad extracontractual imputada a la demandada, la cual aparece gobernada por los artículos 2341 y siguientes del Código Civil y, en especial, por el artículo 2356 de la misma obra, norma a partir de la cual se ha construido el régimen de las actividades peligrosas. De hecho, se trata de una controversia suscitada a raíz de los acontecimientos ocurridos entre el 6 y el 9 de julio de 1989 en la represa de Betania, respecto de los cuales la Corte ya se ha pronunciado, como órgano máximo de la jurisdicción ordinaria, en otros procesos que se entablaron por la misma causa.

Aclara que esa circunstancia no variaba por el llamamiento que hiciera la demandada a la Electricadora del Huila S.A. E.S.P., porque independientemente de la naturaleza de esa entidad y del grado de participación estatal en su composición accionaria, lo cierto es que por ser una empresa prestadora de servicios públicos, en principio está sometida a las previsiones de la Ley 142 de 1994, esto es, que salvo las excepciones legales, su actividad empresarial se rige por las normas de derecho privado.

F.F.

Art. 2341 y 2356 C.C.

Art. 10. Ley 1107 de 2006

Ley 142 de 1994

F. Jurisprudencial

sentencia de casación civil de 27 de marzo de 2003, expediente 7537.

sentencia de casación civil de 21 de octubre de 2003, expediente 7486.

sentencia de casación civil de 3 de marzo de 2004, expediente 7623.

sentencia de casación civil de 25 de febrero de 2005, expediente 94-7356-02.

sentencia de casación civil de 25 de febrero de 2005 expediente 5968-02.

sentencia de casación civil de 23 de junio de 2005 expediente 058-95.

sentencia de casación civil de 19 de diciembre de 2006 expediente 2000-00483-01.

sentencia de casación civil de 27 de junio de 2007 expediente 01-00152-01.

sentencia de casación civil de 9 de julio de 2007 expediente 2001-00055-01.

sentencia de casación civil de 2 de agosto de 2007 expediente 01-00510-01.

sentencia de casación civil de 14 de agosto de 2007 expediente 93-00167-01.

Sentencia de casación civil de 12 de febrero de 2008 expediente 2000-00205-01.

sentencia de casación civil de 16 de junio de 2008 expediente 05-00611-01.

sentencia de casación civil de 15 de julio de 2008 expediente 00-00257-0.

MORA-diferencia de la indexación/INDEXACION-de la indemnización del daño/CORRECCION MONETARIA-la indexación del importe de la indemnización se hace desde el momento en que se produjo el daño y no es necesaria la constitución en mora.

Advierte la Sala que quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin que para ello sea necesario interpellarlo en los términos del artículo 1608 del Código Civil, pues, en tales casos, el inexorable deber de reparar el daño surge desde el día en que se causó el agravio, mejor aún, desde el instante mismo en que se produjo el hecho ilícito, y no a partir de la fecha de constitución en mora, como acontece -es la regla- en la responsabilidad contractual.

Observa que un entendimiento contrario implicaría afirmar que la persona agraviada, directamente, debe asumir el perjuicio ocasionado en el entretanto, lo cual no estaría en estricta consonancia con el arraigado y justiciero principio de reparación integral que informa la materia y, de paso, con la equidad, en sí misma considerada, institutos que, al unísono, reclaman que la víctima debe ser cabal y suficientemente indemnizada, propósito que se vería eclipsado, en efecto, si fuera menester constituir en mora al victimario, quien es responsable de antemano, esto es, desde el momento de la generación del daño, con total independencia de circunstancias ulteriores, ajenas, como tales, al régimen de responsabilidad que ocupa la atención de la Corte. Interpretación disímil, además, se erigiría en claro favorecimiento al agente responsable del perjuicio, en inequívoco desmedro de los intereses del perjudicado, quien no tiene porque asumir el compromiso de requerir a su victimario, para obtener la reparación integral del daño. En lo tocante con la corrección monetaria, cumple señalar, en adición a lo anterior, que, ciertamente, la Corte sostuvo en años anteriores que la desvalorización de la moneda constituía un perjuicio que debía ser resarcido al acreedor por concepto de daño emergente.

Advierte que desde hace más de un lustro la doctrina de la Sala precisó que, en estricto sentido, la pérdida del poder adquisitivo del dinero no calificaba como un arquetípico daño, como quiera que, de un lado, se trataba de un fenómeno que obedecía más a las circunstancias económicas - específicamente monetarias- que se presentaban en una sociedad en un determinado tiempo, que a una consecuencia vinculada a la infracción del deber de prestación por parte del deudor; y de la otra, porque su reconocimiento incidía en la determinación real de la cuantía de los perjuicios a indemnizar, pero no en el aspecto cualitativo de los mismos, dado que no había allí, en puridad, ningún bien jurídico del patrimonio del acreedor que hubiere sufrido lesión por causa de la conducta dañina del deudor.

Por lo demás, explica que la demora en ejercer las acciones para lograr el resarcimiento del daño, no es cuestión que a primera vista traiga beneficios al demandante, porque con la indexación -si es que ésta procede- no obtendría algo más de lo que jurídicamente le corresponde, sino la magnitud exacta del daño recibido en el momento en que ocurrió, pero en su equivalencia actual. Por el contrario, si se indexara desde la formulación de la demanda o desde su notificación al demandado, ahí sí se causaría un agravio al demandante, quien por efectos de la inflación y de la depreciación del dinero, recogería una indemnización inferior al daño efectivamente padecido.

F.F.

Arts. 1608 y 2341 C.C.

Art. 90 inciso 2o C. de P.C.

F. Jurisprudencial

sentencia de casación civil de 10 de julio de 1995, expediente 4540.

sentencia de casación civil de 19 de noviembre de 2001, expediente 6094.

sentencia de casación civil de 12 de diciembre de 2005, expediente 1993-0248-02.

sentencia de casación civil de 15 de febrero 15 de 1991.

INTERESES MORATORIOS COMERCIALES-el pago de este tipo de intereses lleva implícita la corrección monetaria/CORRECCION MONETARIA IMPLICITA-no es de recibo en los casos de responsabilidad extracontractual

Aclara la Corte que hay eventos especiales en los cuales el pago de los perjuicios lleva implícita la actualización monetaria, como cuando los primeros se traducen en intereses comerciales de mora, porque ese tipo de réditos, precisamente, tiene un componente de actualización que torna innecesario un ajuste adicional. No obstante, esa hipótesis no es de recibo en los casos de responsabilidad civil extracontractual, en los cuales la actualización del perjuicio material debe operar desde el momento de su ocurrencia, porque en ese instante es cuando se afecta el patrimonio. Justo ahí, el daño tiene una magnitud que -se insiste- por el principio de integralidad en el pago, ha de mantenerse inalterable en términos reales.

Agrega que en dicha tipología de eventos, la obligación de reparar consistente en la satisfacción de una suma de dinero, sólo se hace exigible con la ejecutoria de la sentencia, de manera que es con posterioridad a ella que podrían computarse los réditos de mora, conforme al artículo 1617 del Código Civil. En cambio, la indexación, se calcula desde cuando se experimentó el agravio patrimonial.

F.F.

art. 1617 C.C.

F.Jurisprudencial

sentencia de casación civil de 15 de enero de 2009, expediente 2001-00433-01.

ACLARACION DE VOTO-respecto al tratamiento de la responsabilidad por actividades peligrosas, e particular a su estructuración a partir de la presunción de culpa/ PRESUNCION DE CULPA-aplicación en actividades peligrosas/ RESPONSABILIDAD OBJETIVA-posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la aplicación de este tipo de responsabilidad en actividades peligrosas/CULPA PROBADA-en actividades peligrosas concurrentes.

Los señores Magistrados Wiliam Namén Vargas y Arturo Solarte Rodríguez, no obstante compartir la decisión final, consignaron su disenso en torno al tratamiento de la responsabilidad por actividades peligrosas, y en particular, a su estructuración a partir de la culpa presunta, según rectificación doctrinaria que contiene la sentencia de casación de 24 de agosto de 2009, expediente 01054-01.

ASUNTO : Pretendieron los demandantes que se declarara la responsabilidad de la demandada, con ocasión de las inundaciones que se produjeron entre el 6 y 9 de julio de 1989, a raíz de la apertura de las compuertas de la represa de Betania, evento que se produjo por no regular en debida forma el embalse, lo cual llevó al aumento del caudal del Río Magdalena y ocasionó una alfaguara sobre las plantaciones existentes en varios inmuebles ribereños. El juez de primera instancia acogió las peticiones de la demanda, decisión que el ad quem modificó respecto al quantum de los perjuicios y al abstenerse de condenar a la llamada en garantía.

PONENTE(S) : DR. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA
SENTENCIA DE CASACION
FECHA : 13/05/2010
DECISION : NO CASA
PROCEDENCIA : Sala Civil Familia
CIUDAD : Tribunal de Ibagué
DEMANDANTE : CARDOZO TRUJILLO ALVARO Y/O
DEMANDADO : CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE
BETANIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA : EMGESA S.A.
PROCESO : [16101](#)

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-evolución de los métodos de investigar la paternidad / PRUEBA DE ADN-son elementos necesarios y las más de las veces suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación

Enseña la Corte que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes- para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar.

Resalta que con el propósito de investigar la paternidad de aquéllos hijos nacidos fuera del matrimonio, el primer parámetro que se ofreció fue el parecido físico. Así, entre más rasgos corporales comunes se hallaran entre un individuo y sus hijos, era mayor la posibilidad de inferir la paternidad. Incluso se ha tenido noticia de estudios antropomórficos, funcionales, fisiológicos, patológicos y psicológicos, a partir de los cuales se intentaron establecer indicios de la existencia de una relación parental entre diversos individuos. Ordenamientos posteriores, como el francés -cuyas instituciones pernearon la legislación colombiana-, se valieron de un sistema de presunciones restringido, en el cual, a partir de algunos comportamientos de aquel a quien se atribuía la paternidad, verificados antes, durante y después de la concepción, se entraba a presumir la condición de ascendiente.

Precisa que el artículo 4º de la Ley 45 de 1936, representaba un sistema de presunciones de paternidad derivadas del rapto, la violación y la seducción mediante hechos dolosos, el abuso de autoridad o la promesa de matrimonio, y la existencia de relaciones sexuales, todo para la época de la concepción. Además, la confesión inequívoca del padre recogida en escrito, el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto, así como la posesión notoria del estado civil, una vez acreditadas, eran suficientes para que el juez declarara la paternidad.

Aclara que esas presunciones, con cierto sabor a tarifa legal, se justificaban en la medida en que eran el medio más idóneo para deducir la filiación, en tanto que no había otro modo más cierto y confiable de establecer el linaje. Entonces, con fundamento en esas causales se permitía la investigación del origen personal y, al hallarse probada una cualquiera de las hipótesis legales antes enunciadas, se daba por sentada la relación filial, con las consecuencias patrimoniales y extramatrimoniales que ello aparejaba.

Relata que el progreso, se vio en el abandono de aspectos metafísicos y subjetivos -como las similitudes físicas, funcionales o psicológicas-, que de suyo podían resultar equívocos, para hacer depender la declaración de

paternidad de hechos probados que, conforme a la experiencia, eran indicadores de una posible fecundación.

Resalta que con posterioridad, los avances científicos permitieron excluir la paternidad a través de la prueba antropoheredobiológica, misma que se valía de una comparación de los diferentes tipos de sangre y que permitía encontrar o descartar afinidades a partir de antígenos que permanecen inalterables en la vida de los seres humanos y que, además, se transmiten a las generaciones posteriores. Sin embargo, lo único que esta prueba permitía establecer con toda certeza, era cuándo un individuo no era progenitor de otro -exclusión-. Los resultados positivos, apenas si reflejaban una probabilidad relativa, que variaba dependiendo de la cantidad de personas que pudieran tener el mismo tipo de sangre del posible padre.

Enseña que el legislador colombiano, no siendo ajeno a esos adelantos científicos, a través de la Ley 75 de 1968 estableció la obligación de practicar ese tipo de exámenes en los procesos de investigación de la paternidad, y mediante Ley 9ª de 1979 le asignó al I.C.B.F. el deber de emitir dictámenes periciales antropoheredobiológicos, cuestión que fue reglamentada por el artículo 36 del Decreto 2388 de 1979.

Concluye que la jurisprudencia de la Corte estuvo a la vanguardia a la hora de reconocer el valor persuasivo de ese tipo de pruebas, pues anticipándose a los designios de la Ley 721 de 2001, instó a los jueces a valerse de los análisis de los marcadores de ADN en los juicios de paternidad.

F.F.

art. 10 Ley 721 de 1968

Art. 40 Ley 45 de 1936

Ley 75 de 1968

Ley 9 de 1979

Art. 36 Decreto 2388 de 1979.

F. Doctrinal

Aristóteles, Moral para Nicómaco, libro octavo, capítulo XII.

Rawls, John, Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, México, 1ª edición, 1979, pág. 23.

Planiol Marcel, Ripert Georges, Derecho Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho, Ed. Harla, México, 1997, pág. 206

F. Jurisprudencial

sentencia de casación civil de 26 de abril de 1940.

sentencia de casación civil de 28 de marzo de 1984, CLXXVI, 119.

sentencia de casación civil de 23 de abril de 1993, CCXXII-452

sentencia de casación civil de 22 de noviembre de 2002.

sentencia de casación civil de 12 de agosto de 1997, CCXLIX-333

sentencia de casación civil de 21 de septiembre de 2004, expediente 3030.

sentencia de casación civil de 17 de julio de 2001.
sentencia de casación civil de 13 de diciembre de 2002, expediente 6426.
sentencia de casación civil de 15 de noviembre de 2001, expediente 6715.
sentencia de casación civil de 10 de marzo de 2000, expediente 6188.
sentencia de casación civil de 22 de noviembre de 2002, expediente 6322.
sentencia de casación civil de 23 de abril de 1993, CCXXII, 452
sentencia de casación civil de 3 de junio de 2004, expediente 97-0360
sentencia de casación civil de 1º de noviembre de 2006, expediente 2002-01309-01.
sentencia de casación civil de 20 de abril de 2001, expediente 6190.
sentencia de casación civil de 22 de septiembre de 2005, expediente 2000-00430-01.
sentencia de casación civil de 12 de agosto de 1997, CCXLIX-333
sentencia de casación civil de 21 de septiembre de 2004, expediente 3030.
sentencia de casación civil de 16 de junio de 2006, expediente 2002-00091-01.
sentencia de casación civil de 11 de noviembre de 2008, expediente 2002-00461-01, entre otras.

F. Doctrinal

Gaceta 495 de 2000, ponencia para segundo debate al proyecto de ley 038 de 2000, Cámara.

PRUEBA DE ADN-apreciación de la prueba cuando no consta en el expediente constancia de certificación y acreditación del laboratorio de genética/ LABORATORIO DE GENETICA-ausencia de constancia en el expediente de certificación y acreditación

Para la Corte es lo cierto que en el expediente no obra constancia de que el Laboratorio Cidgen, que practicó en primera instancia la prueba de ADN, hubiera estado certificado y acreditado para la época en que presentó los resultados que arrojó el análisis de las muestras tomadas, razón por la cual, podría admitirse que esa prueba no debía ser analizada, pues no satisfacía las exigencias del parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 721 de 2001.

F.F.

Art. 10 parágrafo 1 Ley 721 de 2001.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL-acreditación y certificación del laboratorio del Grupo de Genética Forense Regional de Bogotá

Explica la Sala que para el 17 de enero de 2006, el laboratorio del Grupo de Genética Forense Regional Bogotá, del Instituto Nacional de Medicina

Legal y Ciencias Forenses, había superado el procedimiento que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las atribuciones del numeral 16 del artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, en armonía con el artículo 3º del Decreto 2112 de 2003 y la Circular Única de 6 de agosto de 2001. Por conducto de este trámite, se reconoció a tal laboratorio competencia técnica, gestión de calidad, organización adecuada e idoneidad para elaborar este tipo de pruebas, conforme a los estándares de la norma ISO-IEC-17025-2001, regla técnica de la Organización Internacional de Normalización (International Organization for Standardization) que exige la implementación de métodos y protocolos reconocidos científicamente, entre otras cosas para: a) el ensayo y la calibración de los sistemas utilizados; b) la nomenclatura estándar de los marcadores obtenidos; c) la recolección de muestras; d) el estudio de las frecuencias poblacionales; e) la selección de los equipos; f) el análisis y la validación de resultados; g) la exclusión de la paternidad; h) la interpretación probabilística; i) la cadena de custodia, entre otras cosas.

Resalta que acerca de la certificación del laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal, la Corte Constitucional, en sentencia T-875 de 23 de octubre de 2007, recordó cómo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca había precisado en sentencia de 6 de febrero de 2007 que de acuerdo con el numeral 8º del artículo 36 de la Ley 938 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 2163 de 1993 y 2112 de 2003, esa entidad es un organismo certificador y acreditador en sí mismo, por lo que no le era aplicable el artículo 10 de la Ley 721 de 2001, esto es, que no era procedente exigirle la certificación allí prevista.

Observa que la Corte Constitucional encontró que ese planteamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no constituía una vulneración al debido proceso; por el contrario, afirmó que la interpretación que el Tribunal hace de las normas es pertinente toda vez que después de un análisis de las disposiciones aplicables es plausible entender que la Ley 938 de 2002, que regula el funcionamiento del Instituto de Medicina Legal, le confiere la potestad certificadora y el Decreto 2269 de 1993 no contiene un mandato específico que exija la certificación de este tipo de entidades. A su vez, la Sala encuentra que la decisión se encuentra fundamentada y no es arbitraria. Y aunque es lo cierto que en esa misma providencia la Corte Constitucional terminó por ordenar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que creara una comisión para certificarse a sí mismo, tal mandato, en todo caso, es posterior a la emisión del dictamen aquí practicado, de manera que en nada se pudo afectar la eficacia de la mencionada experticia con ocasión de una exigencia que surgió de manera sobreviniente.

Advierte que aunque en gracia de discusión se diera por cierto que la acreditación que se otorgó al laboratorio del Grupo de Genética Forense Regional Bogotá, sólo lo autorizaba para realizar dictámenes en Bogotá y Cundinamarca, ha de observarse que la prueba finalmente se evacuó en esta

ciudad, y si bien las muestras se tomaron en la Dirección Regional de Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ello no merma el grado de convicción que se deriva de sus resultados.

F.F.

Art. 20 numeral 16 del Decreto 2153 de 1992

Art. 3º del Decreto 2112 de 2003

Art. 36 numeral 8º de la Ley 938 de 2004

Art. 10 de la Ley 721 de 2001

Ley 938 de 2002,

Decreto 2269 de 1993.

Decreto 2163 de 1993

Decreto 2112 de 2003

Circular Única de 6 de agosto de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

F. Jurisprudencial

Sentencia T-875 de 23 de octubre de 2007 Corte Constitucional

Sentencia de 6 de febrero de 2007 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CADENA DE CUSTODIA-demostración

En relación con la cadena de custodia, memora la Sala que el mencionado laboratorio se sometió para su acreditación a las exigencias de la norma ISO-IEC-17025 de 2001, de donde se sigue que para el cumplimiento de sus funciones demostró ante la Superintendencia de Industria y Comercio la implementación de procedimientos idóneos que permiten asegurar la preservación de las características originales de las muestras, tanto en su recolección, como en el embalaje, la rotulación de los registros de traspaso y la entrega de las mismas.

Concluye que, salvo que se demuestre lo contrario, la acreditación permite suponer que el laboratorio acató los parámetros que garantizan la cadena de custodia, sin que fuere menester, que el Tribunal hiciera un análisis expreso sobre cada uno de los pasos que se siguieron en ese itinerario de la prueba.

FRECUENCIA POBLACIONAL-en la práctica de la prueba de ADN

Observa la Sala que el reclamo del casacionista se estructuró sin tener en cuenta que el laboratorio que practicó la referida prueba, según informó expresamente se valió de frecuencias poblacionales de la Orinoquía Colombiana, previamente publicadas en el artículo "Análisis del los STR autosómicos del CODIS en las cuatro principales regiones colombianas" -

Revista Forensic Science International, Volumen 137, Número 1, Año 2003, p 67-73.

Refiere que en dicho artículo se hace un seguimiento de los marcadores o STR que utiliza el sistema internacional CODIS y se indica en qué porcentaje dichos marcadores se repiten en esa zona del país. Sobre este aspecto, es de resaltar que el CODIS (Combined DNA Index System), fue implementado por el FBI -Federal Bureau of Investigation- desde 1997 y contiene una serie de parámetros aceptados internacionalmente para el manejo de las pruebas de ADN, lo cual deja ver la idoneidad del examen que realizó el laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

F. Doctrinal

Revista Forensic Science International, Volumen 137, Número 1, Año 2003, p 67-73.

PRUEBA DE ADN-apreciación del porcentaje alto de probabilidad de paternidad frente a la excepción de pluralidad de relaciones sexuales e infertilidad

Recuerda la Sala que la experticia, cuya fuerza demostrativa en manera alguna se ha horadado, deja sin piso el alegato de infertilidad del demandado, amén de que impide declarar la excepción de plurium constupratorum, porque con tan alto porcentaje de probabilidad de paternidad, equivalente al 99.999%, que refleja una huella de suyo dicente, sería prácticamente improbable que otra persona pudiera ser el padre del menor. Precisa que la exceptio plurium constupratorum sólo tiene cabida en la medida en que el Juzgador no pueda adquirir certeza por otro medio sobre los lazos de sangre que vinculan al señalado padre con el hijo, a consecuencia de las relaciones sexuales por la época de la concepción. Es cierto que las relaciones no exclusivas generan razonable duda sobre quién es el verdadero padre, mas ello deja de ser así cuando los demás elementos probatorios obrantes en la actuación dan pábulo para allanar esa dificultad, en tal evento, el sentenciador está llamado a dejar de lado la excepción y mantenerse en la presunción.

F. Jurisprudencial

Sentencia de casación de 26 de octubre de 2004, expediente 10265.

METODO ANTICONCEPTIVO-niveles de falla del condón/PRESERVATIVOS-condón/CONDON-efectividad como método anticonceptivo

Memora la Corte que "por lo menos en el estado actual de la ciencia, autorizados estudios científicos y estadísticos, han arrojado resultados que asignan al condón, como método anticonceptivo, niveles de falla que oscilan entre el 3 y el 15.8%. En efecto, un reciente y autorizado trabajo de investigación expresa cómo todavía existen datos estadísticos demostrativos de que, pese a su colocación, hay índices de falla de este método entre el 14% y el 3%, como allí se lee, para las hipótesis de "Algo efectivo si es usado comúnmente y efectivo si es usado correcta y consistentemente", respectivamente (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, "Recomendaciones prácticas para el uso de métodos anticonceptivos", pág. 5, Ginebra, 2002). Del mismo modo, evaluaciones estadísticas realizadas en el país, muestran tasas de falla en la efectividad del condón entre el 8.5% y 15.8%, en períodos de uso de 12 y 24 meses, en su orden, porque "aunque los programas de planificación familiar en Colombia han sido exitosos y hoy se cuenta con una de las tasas de uso anticonceptivo más altas y con una buena y adecuada mezcla de métodos, se sabe que aún existe por parte de algunas mujeres o parejas un mal uso de ellos, lo que expone a las mujeres a tener embarazos no deseados" (Profamilia y Fondo de Población de Naciones Unidas, 1995. Dinámica Anticonceptiva II; "Discontinuación del uso de métodos anticonceptivos, cambios y tasas de falla"; pág. 64.)" (Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2002, Exp. No. 6468). Entonces, la utilización de ese medio de protección sexual, aunque se diera por cierta, tampoco garantizaría la imposibilidad de concebir, ni podría servir para apartarse de las conclusiones de la prueba genética.

F. Doctrinal

Organización Mundial de la Salud, "Recomendaciones prácticas para el uso de métodos anticonceptivos", pág. 5, Ginebra, 2002.

Profamilia y Fondo de Población de Naciones Unidas, 1995. Dinámica Anticonceptiva II; "Discontinuación del uso de métodos anticonceptivos, cambios y tasas de falla"; pág. 64

F. Jurisprudencial

Sentencia de casación civil de 1º de noviembre de 2002, expediente 6468.

MEDIO NUEVO-improcedencia en casación

Sobre el reproche del recurrente, señala la Corte que en sede de instancia el casacionista, no alegó la carencia de certificación y acreditación del laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De hecho, la experticia que practicó ese laboratorio no fue objetada por ese preciso aspecto, ni de ello hay noticia en el memorial contentivo de la apelación contra el fallo del a quo. Se trata, pues, de un argumento inédito que apenas se propone en el estrado de la Corte, esto es, que constituye un típico medio nuevo frente al cual no podría haber ningún pronunciamiento.

F. Jurisprudencial

Sentencia de casación civil de 15 de agosto de 2008, expediente 2003-00067-01.

ASUNTO : La demandante solicitó declarar a Manuel Arnulfo como el padre de Andrés Camilo, con fundamento en la presunción de existencia de relaciones sexuales en tiempo de la concepción del menor. El en proceso se practicaron 2 dictámenes periciales que arrojaron probabilidad de paternidad superior al exigido por el artículo 70 de la Ley 721 de 2001 y se aportó un examen de aspermia para acreditar la infertilidad del demandado. La sentencia de primera instancia acogió la pretensión, decisión que fue confirmada por el ad quem. La Corte no casó el fallo.

PONENTE(S) : DR. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA
SENTENCIA DE CASACION
FECHA : 21/05/2010
DECISION : NO CASA
PROCEDENCIA : Sala Civil Familia Laboral
CIUDAD : Tribunal Villavicencio
DEMANDANTE : DEFENSORÍA DE FLIA DEL I.C.B.F.
DEMANDANTE : ANDRÉS CAMILO MOSQUERA GÓMEZ
DEMANDADO : MANUEL ARNULFO LADINO R.
PROCESO : [49501](#)

IMPUGNACION DE PATERNIDAD MATRIMONIAL-interés jurídico de la persona interesada en demandar la impugnación/CADUCIDAD-de la acción de impugnación de paternidad matrimonial por parte de la hermana del padre/IMPOTENCIA GENERANDI-como causal de impugnación de paternidad matrimonial.

Para la Sala esta acción impugnatoria tuvo lugar a instancia de la hermana del causante y, para tal objetivo, esgrimió la impotencia generandi del causante por disposición legal, la cual deviene imbuida, en cuanto a las personas autorizadas para impetrarla y el término para tales propósitos, a las regulaciones de los artículos 219 y 221 del C.C., y, en ese específico destino, transitó el Tribunal. Y no obstante, que el actor cuestionó tal aspecto, esto es el término para la caducidad, es menester, poner de presente que el censor no atinó a precisar qué tiempo sobrevinía para que aconteciera tal fenómeno o, si, contrariamente, en aquella hipótesis, no existía tiempo alguno para iniciar la acción impugnatoria.

Concluye que el término aludido en precedencia no puede variar en cuanto al número de días, ni tampoco en lo que concierne al origen de su contabilización, pues, ciertamente, el lapso de tiempo señalado por la ley - 60 días-, es el que corresponde como límite para la aducción de la impugnación y, del mismo, su conteo tiene como punto de partida la fecha del conocimiento del fallecimiento del presunto padre y no otro.

F.F.
arts. 219 y 221 C.C.

F. Jurisprudencial
sentencia de casación de 17 de octubre de 1953.
sentencia C-310 de 31 de marzo de 2004 Corte Constitucional

CADUCIDAD-cómputo del hito de inicio del término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad matrimonial cuando quien demanda es la hermana del padre/CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD-es un término que no admite aplicación analógica o interpretaciones extensivas

Precisa la Sala que es clara la disposición citada al decir que es a partir del momento en que los herederos o interesados supieron, ya sobre el fallecimiento del padre ora del nacimiento de la criatura. En todo caso, ni por asomo siquiera, la norma establece que dicho conteo principia en fecha diferente, como por ejemplo, aquella en que uno u otro tuvieron conocimiento de los resultados del examen de "espermograma" o de ADN,

como así lo reclama el recurrente. Síguese, sin duda, que desde la fecha del conocimiento de la muerte del padre fallecido, el término de caducidad (60 días), venció sin que la parte haya radicado la demanda.

Precisa que dado que esos referentes temporales atañen a asuntos vinculados con la caducidad y, por ello, con la extinción o impedimento para el ejercicio de un derecho, así como al acceso a la administración de justicia, son términos y oportunidades que no admiten aplicación analógica o interpretaciones extensivas. Se circunscriben, lisa y llanamente, de manera inmodificable, al contexto de la norma que los prevé.

Concluye que el reclamo del actor en cuanto a que la época en que tuvo conocimiento de los resultados del examen de ADN, practicado al causante, antes de ser cremado -noviembre de 2003-, debe ser el punto de referencia para iniciar el descuento del término de la caducidad, resulta inocuo, pues, contrariamente, la norma invocada por el propio casacionista, cual fue precisado, impone observar otros parámetros, esto es, el conocimiento del nacimiento de la criatura o la muerte del presunto padre.

FILIACION MARITAL/ FECUNDACION ARTIFICIAL/ PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PROCREACION ACUMULACION DE PRETENSIONES-impugnación de paternidad matrimonial y paternidad extramatrimonial

Precisa la Sala que si bien podría decirse que la filiación no sería cosa distinta que la "afirmación jurídica" de un nexo biológico entre los padres e hijos, lo cierto es que en un plano de estricta juridicidad, no parece posible hacer una aseveración tan contundente, de manera que definiciones de esa estirpe evidencian una ostensible deficiencia en cuanto circunscriben el aludido vínculo a uno sólo de los criterios de los que se vale el legislador para determinarlo.

Explica la Corte que, en no pocos casos, no obstante la contundencia de los dictados de la causalidad biológica, el legislador, apoyándose en otros criterios que considera igualmente valederos, configura la relación filial con abstracción de aquellos, a la vez que establece con inusitado rigor ciertas condiciones subjetivas o temporales para impugnar relaciones jurídicas ya establecidas, muy a pesar de que se consoliden vínculos de esas características que no se funden en lazos genéticos

F.F.

art. 42 inciso 6o C. Po.

arts. 66, 213 y 214 C.C.

F. Jurisprudencial

sentencia de casación civil de 30 de noviembre de 2006. Expediente 1998 00024 01.

sentencia de casación civil de 16 de febrero de 1994. Expediente 4109.

IMPUGNACION DE PATERNIDAD MATRIMONIAL-causales para desvirtuar la presunción de paternidad/PRESUNCION DE PATERNIDAD MATRIMONIAL/PRESUNCION DE PATERNIDAD MARITAL

Resalta la Sala que el propósito de las presunciones legales es dar por establecido un hecho, a partir de otro debidamente demostrado en el proceso; en ese contexto, éste se convierte en antecedente o hecho base y aquel en el derivado o presumido. Surge, por tanto, que el efecto inmediato en asuntos como el que ocupa ahora a la Corte, es relevar al favorecido con la presunción de la carga probatoria de acreditar ese hecho presumido, o sea, en este caso, la paternidad matrimonial (ahora, también, la marital), del hijo, circunstancia que debe darse por atestada y, por consiguiente, libre de prueba. Cosa diferente acontece con las circunstancias básicas, esto es, aquellos aspectos fácticos de los que deriva la presunción, los cuales, por el contrario, inevitablemente deben aparecer debidamente comprobados, pues, en la medida en que así no acontezca, lisa y llanamente, no emergen las consecuencias derivadas, concretamente, la materialización de la presunción. Se desvanecen, los elementos estructurales de la misma y, subsecuentemente, no opera como tal.

Para la Corte, no obstante su poder demostrativo y sus evidentes efectos en materia de distribución de la carga de la prueba, no es menos cierto que, tratándose de las presunciones iuris tantum, la regla de la experiencia a la que obedece la deducción legal, puede infirmarse en el proceso. A tal efecto, concerniente con la impugnación de la paternidad extramatrimonial es posible acudir a las siguientes causales:

a) Que el marido no tuvo, absolutamente, posibilidad física de acceder a la mujer durante el período de la concepción del hijo (inc. 2º artículo 214 C. C.), disposición que sufrió modificaciones por la Ley 1060 de 2006, en cuanto que tal impugnación procede cuando el marido o compañero permanente demuestre por cualquier medio, que no es el padre.

b) Imposibilidad que refiere, entre otras hipótesis, a la impotencia coeundi y generandi (sent. 24 de febrero de 1970).

c) Que la mujer incurrió en conductas típicas de adulterio (art. 215 ib), aunque esta regla jurídica, además de no obrar por sí misma, fue derogada por la citada ley 1060.

d) Que hubo abandono del hogar por parte de la mujer ó sobrevino el divorcio por adulterio, en la medida en que el presunto padre pruebe que no tuvo acceso a ella (arts. 5 y 6º Ley 95 de 1890), igualmente derogado por la citada ley.

e) Que el nacimiento se produjo después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal (Ley 75 de 1968); también derogado por la misma disposición. Y,

f) Que el hijo fue desconocido por parte del marido, la mujer consintió tal decisión y el juez la aprueba (art. 3º Ley 75 de 1968). Causal derogada por la multicitada ley.

F.F.

Arts. 214 inciso 2º y 215 C.C.

Arts. 5 y 6º Ley 95 de 1890.

Art. 3º Ley 75 de 1968.

F.Jurisprudencial

sentencia de casación civil de 24 de febrero de 1970

IMPUGNACION DE PATERNIDAD-interpretación del párrafo del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006

Para la Corte, en lo concerniente con la aplicación de la Ley 1060 de 2006, en lo pertinente, sus disposiciones no pueden hacerse obrar en este asunto, pues, por un lado, la hipótesis que contempla el párrafo del artículo 14 de dicha ley, refiere a aspectos fácticos diversos, como por ejemplo la terminación de procesos adelantados con motivo de la impugnación; y, por otro, fundamental por lo demás, que aceptar tales directrices, en especial desconocer la caducidad y sus efectos, así sea por una sola vez, alteraría la composición del litigio, pues las partes intervinientes tanto en primera como en segunda instancia, no tuvieron la oportunidad de explicitar sus consideraciones sobre el particular. No fue asunto ventilado en ninguna de ellas y, por ello, constituiría una afrenta al debido proceso, máxime que las normas invocadas por el recurrente no atañen de manera exclusiva al trámite del proceso (arts. 699 C. de P. C. y 40 de la Ley 153 de 1887). No es, en todo caso, el trámite del recurso extraordinario en donde cumple determinar la aplicación de dicha norma.

Advierte la Sala que desde luego, a otro escenario y contrarrestando los aspectos enunciados en párrafo anterior, corresponderá propiciar la valoración de la aplicación o vigencia de las disposiciones de la mentada ley.

F.F.

art. 40 Ley 153 de 1887.

art. 699 C. de P.C.

MEDIO NUEVO-argumentar la prueba excluyente de paternidad en casación

Sobre el particular, dice la Sala que las referencias que el casacionista incluyó en su escrito de la demanda sustentatoria del recurso extraordinario, alusivas a la existencia de una prueba científica que excluye la maternidad de la señora Omayra del Socorro respecto del señor Juan José resultan francamente novedosas y, por ende, inadmisibles en casación, habida cuenta que ese no fue asunto involucrado en la contienda desde sus propios orígenes, pues en el libelo incoativo sólo fue reprochada, de manera formal, la paternidad y, por ello, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia de la Corporación, no es posible incorporarlo en la censura extraordinaria.

ASUNTO : Pretende la demandante de manera acumulada, la declaratoria de impugnación de paternidad matrimonial y extramatrimonial de su fallecido hermano con respecto a Juan José -matrimonial- y Vicente Paul -extramatrimonial-, considerados hijos del causante, en consideración a la esterilidad de quien se imputó como padre. La demandante quien ostenta la calidad de hermana del causante afirma que su interés en demandar se deriva del aspecto económico -por existir algunos bienes dejados por su hermano- y del moral, debido a los lazos familiares generados por esa presunción de paternidad. La esposa del hermano difunto aceptó expresamente que su esposo no es el padre legítimo de Juan José. El Juzgado de primera instancia negó la totalidad de pretensiones, decisión que fue confirmada en su integridad por el ad quem, por configurarse la caducidad de la acción de impugnación matrimonial, atendiendo que la demandante tuvo conocimiento de la esterilidad de su hermano en 1990 y relativamente a la impugnación del hijo extramatrimonial ya no le asistía interés para impugnar, ni económico, porque la actora había sido desplazada por el hijo legítimo, ni moral por ausencia de prueba que lo acredite.

PONENTE(S) :DR.PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA
SENTENCIA DE CASACION
FECHA : 21/05/2010
DECISION : NO CASA
PROCEDENCIA : Sala Civil Familia
CIUDAD : Tribunal Superior Pasto
DEMANDANTE : NHORALBA REALPE MUÑOZ
DEMANDADO : JUAN JOSÉ REALPE ORDOÑEZ Y/O
PROCESO : [7201](#)

**UNION MARITAL DE HECHO-apreciación de la afirmación
rendida ante notaría de la unión marital con destino a
reconocimiento de sustitución pensional/DECLARACION
EXTRAPROCESO-que expresa el estado de unión marital de
hecho con destino a sustitución pensional/PRUEBA
DOCUMENTAL- apreciación de la declaración rendida ante
notaría del estado de unión marital de hecho con destino a
sustitución pensional/CONSULTA**

Explica la Sala que es evidente que la mera afirmación que haga el pensionado en unos documentos de haber tenido como compañera permanente a la accionante, aún existiendo absoluta certeza de que fue el autor de ellos y que los recibió la destinataria, no puede erigirse en prueba plena de que sea verdad lo dicho por él sobre la unión marital de hecho, esto es la convivencia, la continuidad, la exclusividad, la fecha de iniciación, y que ello constituya un imperativo ineludible para que la entidad de seguridad social en su momento o el juez en la respectiva sentencia en la que se discuta el tema, deban estimarla como válida y darle eficacia a lo así declarado, sin que disponga de la posibilidad jurídica de negar eficacia al traspaso de la referida prestación social.

Concluye que la falta de demostración no se supera acudiendo al principio de buena fe que debe regir todas las relaciones personales y que aparece institucionalizado en el artículo 83 de la Constitución Política, ya que no se desconoce este postulado en el caso examinado, si se aprecia que vistas las probanzas documentales lo que se dice de ellas, sin desestimar su existencia física, es que no sirven para acreditar la configuración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

F.F.
Art. 83 C. Po.
Art. 142 C. S.T.
Art. 1 Ley 44 de 1980.

**APRECIACION CONJUNTA DE LA PRUEBA-desarrollo del
principio de la comunidad de la prueba**

Sobre el tipo de error que comete el sentenciador como secuela del quebrantamiento del mandato previsto en el precepto anterior de la valoración en conjunto de todos los medios de convicción obrantes en el proceso, reitera la Sala la doctrina de las sentencias de casación números 067 de 4 de marzo de 1991, 047 de 28 de abril y 055 de 6 de junio de 1995; 5 de junio de 2009, expedientes 4102, 4174 y 00205-01, con el fin de memorar que el principio de la apreciación en conjunto de las pruebas instituido en el artículo 187 del C. de P.C., halla su origen en el de la

comunidad de las mismas. Por virtud de este último, una vez practicadas, las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó. De modo que al pasar a corresponder al proceso, y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse.

F.F.

art. 187 C. de P.C.

F. Jurisprudencial

sentencias de casación civil de 4 de marzo de 1991, de 28 de abril y de 6 de junio de 1995; de 5 de junio de 2009.

TECNICA DE CASACION-entremezclamiento de error de hecho y derecho para atacar la apreciación conjunta de las pruebas

Advierte la Corte que, no obstante el censor tipifica el error que le imputa al ad quem como de hecho, lo desarrolla como si se tratara uno de derecho, toda vez que se duele de que las pruebas no fueron estimadas en su integridad con quebrantamiento del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, aspecto en el que es reiterativa, tal como ha quedado resaltado; para luego retornar a su calificación de yerro de facto al explícitamente hacer referencia a que no se hizo una "contemplación objetiva" de tales medios de convicción.

Precisa que se presenta en este evento en el desarrollo del ataque una mezcla y confusión de las dos mencionadas clases de errores, circunstancia formal que inhibe a la Sala para hacer el estudio pertinente, en atención a que dada la naturaleza dispositiva de esta impugnación extraordinaria no puede de modo oficioso escoger a su criterio una de ellas con la finalidad de salir al paso o enmendar la deficiencia en que incurrió la parte recurrente.

F.F.

art. 187 C. de P.C.

F. Jurisprudencial

Sentencia de casación civil de 11 de Junio de 1.992.

PRUEBA TESTIMONIAL-apreciación del grupo de testigos para acreditar la unión marital de hecho/GRUPO DE TESTIGOS-ataque en casación

La Sala memora que cuando se enfrentan dos grupos de testigos, como en el caso presente, el Tribunal puede inclinarse por adoptar la versión expuesta por un sector de ellos, sin que por eso caiga en error colosal, único que autoriza el quiebre de la sentencia, pues en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro, razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de yerro evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente.

F. Jurisprudencial

G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, p. 20

sentencia de casación de 11 de noviembre de 1999, reiterada en las de 30 de noviembre de 2005 y 26 de junio de 2008.

ASUNTO : La demandante pretende que se declare que entre ella y Jorge Sánchez existió unión marital de hecho y sociedad patrimonial de compañeros permanentes, que en consecuencia, se ordene su disolución y liquidación. Jorge al momento de su deceso disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social, ingresos que destinaba en su integridad al sostenimiento del hogar constituido con la demandante y debido a inconvenientes y desavenientes con sus hijos legítimos y con el fin de evitarle problemas futuros a su compañera dirigió un escrito a Cajanal designando como beneficiaria de su pensión de jubilación a su compañera permanente. Posteriormente la demandante buscó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la que Cajanal resolvió dejar en suspenso hasta que la justicia ordinaria dirima el conflicto planteado por uno de los hijos de Jorge. La sentencia de primera instancia declaró la existencia de la unión marital y la constitución de la sociedad patrimonial, decisión que fue revocada por el superior al desatar la consulta de la sentencia, argumentando que no se configuraban los presupuestos de la Ley 54 de 1990.

PONENTE(S) : DRA.RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

SENTENCIA DE CASACION

FECHA : 25/05/2010

DECISION : NO CASA

PROCEDENCIA : Sala Civil Familia

CIUDAD : Tribunal de Ibagué

PROCESO : [55601](#)

ACCION REIVINDICATORIA-identificación del área del bien inmueble por fanegadas/FANEGADA-alcance conceptual/BIEN INMUEBLE-duplicidad de registros

Enseña la Sala que acerca del término "fanega", el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece que se trata de una "medida agraria que, según el marco de Castilla, contiene 576 estadales cuadrados y equivale a 64,596 áreas. Esta cifra varía según las regiones"; por su parte, el "área" se define como la "unidad de superficie equivalente a 100 metros cuadrados", por manera que una "fanega" estaría representada por 6459.6 m², con la salvedad, claro está, de que se trataba de una medida que podía variar "según las regiones". Sólo para hacer ver las posibles diferencias de cabida a la hora de hablar de fanegas, trae a colación el siguiente texto: "D. Juan José de Leuro, contador general de tributos, se expresa así en su libro de repartimientos del Duque de la Palata, que según Córdoba Urrutia se halla en el Tribunal de Cuentas. "La fanegada de tierra se compone de 288 varas de longitud y 144 de latitud, que hacen 41.472 varas planas o cuadradas que es el territorio total que ocupa la fanegada. Esta tiene 36 almudes de a 1.152 varas de planas cada uno que todos hacen las dichas 41.472 varas, porque cada almud tiene 48 varas de longitud y 24 de latitud. Un topo de tierra tiene 26 varas de longitud y 48 de latitud, que hace 4.608 varas, por cuya cuenta caben en cada fanegada nueve topos, los que multiplicados por las 4.608, producen una fanegada. En cada fanegada de tierra caben tres fanegas de sembradura de trigo de doce almudes cada fanega, y esta ocupa 13.824 varas planas, que es lo mismo que tres topos o doce almudes. A cada indio tributario se le aplicó cuatro topos de tierra, que componen 18.432 varas planas, y admiten de sembradura 16 almudes de semilla, que es una fanega y tercio, y a las indias viudas un topo, cuando las tierras son fértiles; cada almud se compone de dos celemines, y por consiguiente, cada fanegada de 24, por ser doce los almudes"

F. Doctrinal

Cappa, 1890, V., 179-180, La tierra en la América Equinoccial, Víctor Manuel Patiño.

CARGA DE LA PRUEBA/GRUPO DE TESTIGOS-apreciación respecto a la posesión en acción reivindicatoria/PRUEBA TESTIMONIAL-grupo de testigos respecto a la posesión en acción reivindicatoria

La Corte reitera que cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el Tribunal puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al

juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro, razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de yerro evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente.

F. Jurisprudencial

G.J. tomo CCIV, 20

Sentencia de casación civil de 26 de junio de 2008, expediente 2002-00055-01.

CARGA DE LA PRUEBA-es una verdadera carga procesal

Enseña la Sala que al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Concluye que por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, en doble sentido: por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.

F.F.
Art. 1757 C.C.
Art. 177 C. de P.C.

F. Doctrinal
Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213.

APRECIACION PROBATORIA-ataque en casación

Recuerda la Sala que en Colombia existe la posibilidad excepcional de alegar en sede de casación la comisión de errores de hecho en la apreciación de las pruebas, cosa que no ocurre en los sistemas de casación pura. No obstante, aquella posibilidad no significa traer a la Corte una remozada y pretensa valoración de las pruebas, más incisiva y profunda, como si se tratara de una instancia adicional. Por el contrario, las facultades de la Corte como Tribunal de Casación se hallan extremadamente restringidas, al punto que sólo ante denuncias fácticas formalmente elevadas, evidentes, trascendentes y debidamente demostradas, tiene éxito el recurso.

Insiste que la prosperidad de la acusación, cuando se denuncia la eventual comisión de un error de hecho atribuible al Tribunal, sólo puede abrirse paso cuando se pone en evidencia, de manera palpable, que la reconstrucción sobre los hechos que hizo el juzgador de segundo grado es completamente absurda, infundada y alejada por completo de lo que dejan ver los medios de convicción, porque las pruebas fueron, ya pretermitidas, ora supuestas, o porque se traicionó su contenido material, haciéndolas decir lo que no dicen.

Advierte que cualquier otro intento por erosionar el fallo con base en interpretaciones posibles de los medios de convicción que obran en el expediente, resulta infructífero, en tanto que la argumentación que se debe traer a la Corte no se debe limitar a emular al Tribunal en la elaboración de una lectura de la prueba con la pretensión de que sea más aguda y perspicaz, ni debe contentarse con demostrar que existe otra posible representación de los hechos, sino que el casacionista debe ofrecer la que por fuerza de la razón es la única interpretación posible y que, además, el Tribunal no vio.

ASUNTO : Katia Francisca pidió para la sucesión de Luis Felipe la reivindicación del predio denominado "las Tinajas", hoy llamado "No Pensaba", distinguido con matrícula inmobiliaria No. 140-36151 y con una extensión aproximada de 66 hectáreas y 6870 m², el que fue adquirido inicialmente a través del modo de la usucapión por Micaela Eraclia González Fuentes y cuyos linderos y demás especificaciones

aparecen consignados en el escrito que sirvió de impulso inicial a este proceso. Además, solicitó la cancelación de la matrícula inmobiliaria No. 140-32269. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones, decisión que fue revocada por el ad quem, quien accedió a la reivindicación solicitada, por encontrar acreditados los presupuestos de la acción.

PONENTE(S) : DR.EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

SENTENCIA DE CASACION

FECHA : 25/05/2010

DECISION : NO CASA

PROCEDENCIA : Sala Civil Familia Laboral

CIUDAD : Tribunal de Montería

DEMANDANTE : CORDERO NEGRETE KATIA F.

DEMANDANTE : SUC. DE LUIS FELIPE CORDERO R.

DEMANDADO : ESTEBANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ

PROCESO : [46701](#)

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-incumplimiento de la obligación de hacer por fallecimiento del promitente vendedor/LEGITIMACION POR ACTIVA-para demandar el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa

Precisa la Corte que, un contratante incumplido o renuente a cumplir, por regla general, carece de legitimación e interés para exigir el cumplimiento o resolución del contrato con indemnización de perjuicios frente a la parte cumplida o presta a su deber negocial, y por ende, con interés para invocar la excepción de contrato no cumplido, y si bien en atención a lo establecido en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, en concordancia con el artículo 871 del Código de Comercio, mientras el contrato no se haya extinguido por las causas legales o por el consentimiento de las partes, los deberes de prestación que del mismo hayan surgido conservan vigencia y exigibilidad, y deben ser ejecutados de buena fe, tampoco el contratante incumplido podrá exigir el simple cumplimiento sin resarcimiento de daños, mientras no cumpla o se allane a cumplir sus obligaciones.

Advierte que en el caso presente, según la atinada conclusión del Tribunal, conforme lo estipula el artículo 2194 del Código Civil, ante la muerte del mandante, el mandatario podía y debía culminar la gestión encomendada, considerando el grave perjuicio que su abstención entraña a los intereses de la herencia.

Resalta que para la terminación en tal hipótesis, es menester la integridad del mandato, y si la cosa ya no es íntegra, como cuando al instante de la muerte del mandante estaba iniciada la ejecución del negocio jurídico o se encuentra en tal estado que su heredero no habría podido sin daño confiarlo a otra persona u observarlo por sí, el mandatario debe ejecutar y finalizar la gestión encomendada, tanto cuanto más que al suspenderla, de suyo, causaría un grave perjuicio. Advierte que tratándose del cumplimiento de prestaciones sometidas a término esencial o a un plazo perentorio cuya solución no puede observar o proveer el heredero del mandante, más que de otro modo, el mandatario no puede suspender la gestión y está obligado a concluirla para evitar el daño que su frustración entraña.

Observa que tal acontece en la cuestión litigiosa, donde la cónyuge superviviente y apoderada especial de Jon Ocerin, en su nombre y representación inició la gestión, celebró contrato de promesa de compraventa, acordó modificaciones a su contenido, compareció en el día y hora a la notaría acordada para otorgar la escritura pública contentiva del contrato prometido y se abstuvo de hacerlo, cuando debía culminarla. Por tal razón, el Tribunal estuvo acertado en torno a la legitimación exigible para incoar la acción alternativa consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, circunscrita al contratante cumplido o dispuesto al cumplimiento.

F.F.
art. 1284, 1495, 1546, 1602, 1603, 2142, 2189 numeral 50, 2194, 2195 C.C.
arts. 864, 871 C. de Ccio.

F. Jurisprudencial
sentencia sustitutiva de 18 de diciembre de 2009, expediente 1996-09616-01.
sentencia de casación civil de 28 de marzo de 1952. G.J. LXXI, 624.

TECNICA DE CASACION-ataque integral de los fundamentos de la sentencia

Concluye la Corte que se observa la ausencia de impugnación de la médula central del fallo, de suyo suficiente, para mantenerla la sentencia recurrida.

F. Jurisprudencial
sentencia de casación civil de 23 de junio de 1989, expediente 5189, reiterada el 15 de diciembre de 2003, expediente 7565 y 19 de diciembre de 2005, expediente 1989-01859-01.

APRECIACION PROBATORIA-discreta autonomía de la labor axiológica del juzgador que se ataca en casación

Recuerda la Corte que el juzgador de instancia está investido de una discreta autonomía en su tarea axiológica de las pruebas para adoptar sus providencias, dotadas de una presunción de verdad y acierto, correspondiendo al recurrente desvirtuarlas, en el caso del error fáctico probatorio, con la demostración puntual, clara e inequívoca de un yerro de tal magnitud, notoriedad y trascendencia, que a la primera mirada se advierta la contraevidencia de la determinación adoptada con la realidad que surge del proceso.

F. Jurisprudencial
G.J. CCXXXI, 644.
sentencia de casación civil de 11 de julio de 1990.
sentencia de casación civil de 24 de enero de 1992.
sentencia de casación civil de 5 de febrero de 200, expediente 5811.
sentencia de casación civil de 31 de enero de 2005, expediente 7872.
sentencia de casación civil de 27 de mayo de 2005, expediente 0472-05.

ASUNTO : La demandante -en nombre y representación de la sucesión de Jon Ocerin Alvarino- pidió la declaración

de incumplimiento de la promesa de compraventa celebrada con el demandado, respecto del 50% de un bien raíz y en consecuencia su ejecución, pagar el valor de una suma de dinero, ejecutar las obras y transferir el dominio del vehículo acordado, resarcir los perjuicios causados, oficiar al juez del sucesorio para incluir en la masa sucesoral los dineros, inscribir la sentencia e imponer la condena en costas. De manera subsidiaria, solicita la resolución parcial del referido contrato, por incumplimiento del demandado, la condena al pago de daños y las restituciones respectivas. El Juzgado de primera instancia dispuso el cumplimiento parcial del contrato por ambas partes y declaró infundadas las excepciones denominadas "inexistencia del incumplimiento" y "falta de legitimación en causa por la actora", decisión que fue revocada en todas sus partes por el ad quem, quien denegó las pretensiones principales y subsidiarias.

PONENTE(S)	: DR.WILLIAM NAMÉN VARGAS
SENTENCIA DE CASACION	
FECHA	: 31/05/2010
DECISION	: NO CASA
PROCEDENCIA	: Sala Civil Familia
CIUDAD	: Tribunal de Cundinamarca
PROCESO	: 517801

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-con apoyo en prueba de ADN con probabilidad acumulada del 99.999%/PRUEBA DE ADN/NULIDAD PROCESAL-diferencia de la nulidad de la prueba/NULIDAD DE LA PRUEBA-deriva la ineficacia de la prueba pero no se expande al proceso/NULIDAD PROCESAL-improcedencia de atacar en casación por la causal quinta la sentencia que declara la paternidad extramatrimonial por fundarse exclusivamente en la prueba de ADN/NULIDAD PROCESAL-cuando la prueba de ADN se ordena en el auto admisorio de la demanda que pretende la paternidad extramatrimonial/PRUEBA DE ADN-controversia de la prueba científica cuando se decreta en el auto admisorio de la demanda que pretende la paternidad extramatrimonial.

Memora la Corte que la controversia que se suscita alrededor de un medio probatorio determinado, bien por ilícito (artículo 29 de la Constitución Política), ya por ilegal, esto último en cualquiera de las fases que la integran (postulación, decreto, práctica o valoración), no pueden estructurar ninguna causal de nulidad procesal, porque éstas, cuando son trascendentes, se dirigen a restablecer las garantías mínimas de defensa y contradicción, situación que no acontece con una prueba afectada en los términos dichos, porque esto simplemente conduce, por regla general, a que no sea tenida en cuenta.

Aclara que si el Tribunal se equivocó al fundar su decisión, exclusivamente, en la prueba de ADN, respecto de la cual, por las circunstancias que fueren, se impidió que fuera controvertida, como se adujo al estructurarse la supuesta segunda causal de nulidad, el error, en principio, no sería de actividad, sino de juzgamiento, atacable por una vía distinta, pues al decir de la Corte, por regla general, la irregularidad de uno de los medios probatorios no puede equipararse a nulidad de todo el proceso o una parte de él .

F.F.

Art. 29 C. Po.

F. Jurisprudencial

sentencia de casación civil de 13 de diciembre de 2002, expediente 6426, reiterada en sentencia de 16 de mayo de 2008, expediente 00723.

NULIDAD PROCESAL-interpretación del cargo cuando no se menciona la causal de nulidad/CARGO-interpretación cuando no se menciona la causal de nulidad procesal alegada en casación/CARGO-interpretación cuando no se menciona la causal de nulidad procesal alegada en casación/ INTERPRETACION DEL CARGO/ CARGO INFUNDADO .

Precisa la Sala que con relación a que la sentencia recurrida no reconoció el derecho a presentar y controvertir pruebas distintas al examen de ADN, en el cargo no se menciona la causal de nulidad procesal en que se incurrió, pero al entroncarse la inconformidad con el derecho a probar, la irregularidad procesal únicamente se estructuraría cuando se omiten los términos para pedir o para practicar pruebas -artículo 140, numeral 6º del Código de Procedimiento Civil-, mas no cuando se considera que un medio, por sí solo, no es idóneo para acreditar determinado hecho, porque esto se relaciona con la apreciación jurídica de la prueba, que es un aspecto de juzgamiento y no de actividad.

Concluye que el cargo, por lo tanto, en este otro apartado, también resulta infundado, pues distinto a que se haya cercenado el derecho a probar, es que el recurrente considere, con independencia del acierto, que al examen de genética debía sumársele otros medios, como la declaración de terceros, para demostrar la paternidad, lo cual significa que dicho dictamen, aisladamente, no tenía la virtud de establecerla. De ser cierto el argumento, el error sería netamente probatorio, porque se superó un hecho con una prueba insuficiente, cuyo reclamo debió encausarse por la causal primera de casación.

F.F.

art. 140 numeral 6o C. de P.C.

F. Jurisprudencial

sentencia de casación civil de 11 de octubre de 2004, expediente 93-0139.

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-decreto de la prueba de ADN en el auto admisorio de la demanda de paternidad cuando quien pretende que se declare es mayor de edad/IRREGULARIDAD PROCESAL-saneamiento/NULIDAD PROCESAL-improcedencia para alegar el trámite inadecuado cuando se decreta la prueba de marcadores genéticos, mediante las técnicas del ADN, en el auto admisorio de la demanda de paternidad/ SANEAMIENTO-de las irregularidades del proceso

Para la Corte el otro vicio denunciado tiene que ver con el trámite aplicado, pero como el recurrente acepta que el procedimiento observado corresponde al señalado para el proceso ordinario de mayor cuantía, pues quien investiga la paternidad es mayor de edad, precisamente el que corresponde, como así lo tiene decantado la Jurisprudencia de la Sala, todo se reduce a establecer si el decreto anticipado de la prueba de ADN, en el auto admisorio de la demanda, concretamente, afectaba todo lo actuado.

Concluye que siendo claro que no hubo equivocación en la elección de procedimiento, el error de actividad no existe, porque la causal tiene cabida

sólo cuando se sustituye totalmente el trámite, por ejemplo, el verbal por el ordinario, éste por el abreviado, o aquél por éste o por el ordinario, o el abreviado por éste o por el verbal, y no cuando se cometen desaciertos en alguna de sus fases, porque para superarlos debe acudir a causales de nulidad procesal distintas o a otros remedios establecidos en el ordenamiento, como los recursos ordinarios de impugnación.

Explica que frente a lo anterior, en el hipotético caso que fuere irregular decretar la prueba de marcadores genéticos, mediante las técnicas del ADN, en el auto mediante el cual se admitió la demanda, no obstante así disponer el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, ello no traduce en la nulidad del proceso ordinario de filiación, por inadecuado trámite, porque en manera alguna esa actuación está trocando en su totalidad el procedimiento. Si hubo una irregularidad, la misma quedó saneada, porque no se reclamó en su oportunidad en la forma prevista en el párrafo del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

F.F.

Art. 140 párrafo C. de P. C.

Art. 8º Ley 721 de 2001.

F. Jurisprudencial

sentencia de casación civil de 16 de junio de 2006, expediente 2002-0091.

sentencia de casación civil de 21 de abril de 2008, expediente 00456.

sentencia de casación civil de 31 de mayo de 2006, expediente 05525.

CARGO-justificación del estudio conjunto

Para la Corte, el estudio conjunto de los cargos se justifica, porque pese a que, respecto del examen de ADN, en el último se denuncia la comisión de un error de hecho, en definitiva, es el mismo error de derecho que se pone de presente en el otro. En el cargo cuarto, el reproche no se circunscribe a la materialidad del medio en sí mismo considerado, en cuanto se tergiversó, se cercenó o se adicionó, sino a algo posterior, concretamente, a lo que ocurrió en la etapa de contradicción del dictamen y a la carga probatoria que desde el punto de vista jurídico se le imprimió, aspectos todos igualmente comprendidos, como corresponde, en el cargo segundo.

PRUEBA DE ADN-improcedencia de la petición de aclaración o complementación del dictamen

Precisa la Sala que si bien la parte impetró tempestivamente que el dictamen fuera complementado y aclarado, el juzgado, consideró improcedente dar trámite a la petición, de acuerdo con el artículo 238,

numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, porque además de que el examen se avenía a los requisitos del artículo 1º, párrafo 3º de la Ley 721 de 2001, los interrogantes planteados no se referían al contenido en sí de la prueba, sino a cuestiones científicas en general.

F.F.

Art. 238 numeral 2o del C. de P.C.

Art. 10 párrafo 3o Ley 721 de 2001.

CARGO OPERANTE-es aquel que se refiere a las bases fundamentales del fallo recurrido

Memora la Corte que los cargos operantes en un recurso de casación no son otros sino aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido con el objeto de desvirtuarlos o quebrantarlos. Por esto, cuando los cargos hechos en un recurso no se relacionan con esos fundamentos, son inoperantes, el recurrente no puede alegar con éxito, razones o aducir argumentos en que no se apoya el fallo recurrido.

Concluye que no bastaba, protestar, sin más, por haberse declarado improcedente la solicitud de aclaración o adición del dictamen, sino que ha debido ponerse de presente que lo implorado en su momento no tocaba criterios especulativos y que los interrogantes planteados sí aportaban o probaban aspectos específicos de la prueba, nada de lo cual, se repite, fue cumplido, para tener en el punto una acusación cabal e idónea.

F. Jurisprudencial

G.J. LVII, 563

sentencia de casación civil de 24 de mayo de 1990.

sentencia de casación civil de 7 de noviembre de 2007, expediente 1999-01083.

NORMA SUSTANCIAL-omisión del señalamiento al recurrir en casación

De entrada advierte la Corte que el cargo no reúne los requisitos formales para resolverlo de fondo, porque se omitió señalar una cualquiera de las normas de derecho sustancial que constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, como obligatoriamente lo exige el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 374, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil.

F.F.
art. 51 Decreto 2651 de 1991.
art. 162 Ley 446 de 1998.
art. 374 numeral 3o C. de P. C.

NORMA SUSTANCIAL-definición

Advierte la Sala que si por precepto de ese linaje se entiende el que declara, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas concretas, es decir, el que se ocupa de regular una situación de hecho, respecto de la cual deba seguirse una consecuencia jurídica, ese calificativo no lo pueden tener los artículos que regulan determinada actividad probatoria o procesal. Los de aquélla, porque su violación simplemente constituye un puente para dar al traste con el derecho sustancial, como así lo diferenció el legislador (artículo 374, in fine, del Código de Procedimiento Civil), y los de ésta, porque su trasgresión lo que ponen en entredicho son las garantías mínimas de defensa y contradicción, para cuya defensa, en casación, se instituyó una causal distinta a la instituida para denunciar errores de juzgamiento.

F.F.
art. 374 in fine C. de P.C.

NORMA SUSTANCIAL-los artículo 10, parágrafo 3o, literal e) y 8o parágrafo 2o de la Ley 721 de 2001 y 174 del Código de Procedimiento Civil no ostentan esta calidad.

Concluye la Sala que los artículos 1º, parágrafo 3º, literal e), y 8º, parágrafo 2º de la Ley 721 de 2001, modificatorios, respectivamente, de los artículos 7º y 14 de la Ley 75 de 1968, y 174 del Código de Procedimiento Civil, únicos preceptos denunciados como violados, no tienen la connotación de derecho sustancial, este último porque únicamente consagra el principio de la necesidad de la prueba; el primero, porque al decir de la Corte, simplemente está destinado, con relación al examen de ADN, a regir la actuación procesal del juez, cuando de la obtención de la comentada prueba se trata; y el segundo, porque aunado a aquél, constituyen reglas cuyo propósito es garantizar observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, de una parte, y regir la actuación procesal del juez, cuando de la obtención y efectos de la comentada prueba se trata, de otra.

F. Jurisprudencial
sentencia de casación civil de 5 de julio de 2007, expediente 00613.
auto de 14 de octubre de 2005, expediente 10818.

ASUNTO : Pretende la demandante que se declare que es hija extramatrimonial del demandado, con fundamento en el trato personal y sexual por la época de la concepción y la posesión notoria de hija. la prueba de ADN reportó un índice de compatibilidad del 99.999%. La sentencia de primera instancia estimó las pretensiones, decisión que fue confirmada por el ad quem.

PONENTE(S) : DR.JAIME ALBERTO ARRUBLA P.

SENTENCIA DE CASACION

FECHA : 01/06/2010

DECISION : NO CASA

PROCEDENCIA : Sala Civil Familia

CIUDAD : Tribunal de Manizales

DEMANDANTE : GLORIA INÉS AGUIRRE

DEMANDADO : JOSÉ NOEL GÓMEZ ARIAS

PROCESO : [61101](#)

OCUPACION PERMANENTE-por trabajos públicos ejecutados para la construcción del alcantarillado de aguas lluvias/ INCONGRUENCIA-no se configura cuando el juzgador se pronuncia sobre los extremos de la litis, desestimando pretensiones y excepciones por carencia probatoria

Concluye la Sala que la falta de congruencia resultante de la comparación objetiva del petitum, causa petendi, excepciones y la sentencia proferida sea por exceso -ultra o extra petita-, ya por defecto -minus petita-, ora por invención de los hechos, no se estructura en la cuestión litigiosa, pues el juzgador se pronunció sobre los extremos de la litis, desestimando las pretensiones y excepciones por carencia probatoria.

Advierte que la incongruencia es ajena a cualquier error de hecho o de derecho en la valoración fáctica o jurídica de las pruebas, y a todo eventual error interpretativo de la demanda o su respuesta, en el cual, podrá presentarse un vicio in-judicando, que debe ser atacado por la causal primera de casación.

F.F.

Art. 305 C. de P.C.

F. Jurisprudencial

G.J. CXVI, p. 84,

G.J. CCXLVI, 1, 157.

G.J. XLIX, 307.

G.J. LXXXV, 62

sentencia de casación civil de 15 de octubre de 1993,

sentencia de casación civil de 8 de agosto de 1994, expediente 4231.

sentencia de casación civil de 8 de abril de 2003, expediente 7844

sentencia de casación civil de 7 de junio de 2005, expediente 98-01389-01

sentencia de casación civil de 12 de diciembre de 2007, expediente 1982-24646-01

sentencia de casación civil de 22 de mayo de 2008, expediente 2003-00100-0.

sentencia de casación civil de 18 de septiembre de 2009, expediente 2005-00406-01.

MEDIO NUEVO-se debatió en las instancias la responsabilidad indemnizatoria por la ocupación permanente del predio propiedad de los demandantes y en casación su reivindicación

Con independencia de toda otra consideración, para la Sala refulge a simple vista la novedad del planteamiento de los censores frente a lo planteado, debatido, controvertido y juzgado en las instancias, esto es, la responsabilidad indemnizatoria por la ocupación permanente del predio

propiedad de los demandantes y no su reivindicación, siquiera ficta o presunta, aserto de suyo bastante para su desestimación.

Memora que no viene permisible a la parte tratar de cambiar esa plana inicial, pues, al punto salta irrecusable, en desarrollo de los más elementales principios que informan el derecho de defensa, el proceso debe desenvolverse dentro de los confines fijados en el escrito introductorio del mismo. En torno a ellos es, justamente, que las partes fijan su posición y organizan el debate, sin que le esté permitido al juzgador, y por supuesto tampoco a los litigantes, desbordar ese marco inicial y cambiar de rumbo al ritmo de los acontecimientos o del suceso de las pruebas; lamentable suceso constituiría el que, llamada una persona a juicio por unos hechos, resultara condenada por otros.

F. Jurisprudencial

sentencia de casación civil de 11 de mayo de 2004, expediente 7661

sentencia de casación civil de 13 de noviembre de 2007, expediente 08277.

VIOLACION DIRECTA-no es de recibo argumentar la acusación por error probatorio

Concluye la Sala que la sentencia denegó la obligación indemnizatoria pretendida, por falta de prueba de la ocupación permanente de hecho por causa de un trabajo público y del daño causado en su virtud, por lo cual, todo error probatorio en que hubiere incurrido, debe reclamarse por la vía indirecta y no rectamente ni al margen de las consideraciones, valoración o conclusiones probativas, las que amparadas por la presunción de acierto en respeto de la discreta autonomía que le asiste al juzgador, quedarían incólumes y bastarían para mantenerla.

INTERPRETACION DE LA DEMANDA-de la pretensión de responsabilidad indemnizatoria por la ocupación permanente del predio propiedad de los demandantes y no de su reivindicación

Para la Corte, el acertado encuadramiento de la cuestión litigiosa en el marco de la responsabilidad civil en ejercicio de la acción indemnizatoria en beneficio del propietario de inmueble ocupado por trabajos públicos a causa de la construcción del alcantarillado en la Avenida Circunvalar, excluye el yerro denunciado en la hermenéutica de la demanda, así como la violación de disposiciones jurídicas atañederas a la reivindicación, siquiera ficta o presunta, pues no es factible deducirla del petitum, causa petendi, fundamentos fácticos o normativos de la demanda, su contestación y

excepciones, ni la sentencia se pronunció sobre este tópico, tampoco podía hacerlo, precisamente por tratarse de un asunto distinto a lo controvertido.

Reitera sobre este tópico que, la ocurrencia del error fáctico en la interpretación del libelo susceptible de denunciar en casación por la causal primera, sin convertirla en una tercera instancia en un escenario en el que tengan cabida deducciones personales más o menos lógicas, razonamientos interpretativos, analogías o hipótesis de las partes ni en un análisis diverso del que hizo el Tribunal para contraponerlo al de éste, se presenta cuando el juzgador tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido, y desde luego, presupone su carácter manifiesto, ostensible o protuberante, es decir que salte a la vista de la simple lectura de la demanda

F. Jurisprudencial

G.J. CCXLIX, vol. I, 445

G.J. CCXXXI, 704.

G.J. CCXVI, 520

G.J. CCXXXI, 704

G.J. LXVII, 434;

G.J. CXLII, 200,

G.J. CCXXV, 2ª parte, p. 185.

sentencia de casación civil de 22 de agosto de 1989

sentencia de casación civil de 7 de abril de 1989

sentencia de casación civil de 28 de febrero de 1992.

ERROR DE HECHO-reiteración de las características de su estructuración/ APRECIACION PROBATORIA-demostración del error de hecho

Memora la Corte que el error fáctico manifiesto, ostensible, incidente en el fallo y reclamable en casación por la causal primera, se tipifica a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento, de modo tan notorio y grave que a simple vista se imponga a la mente, esto es que para demostrarlo no se requieran complicados o esforzados raciocinios, o en otros términos que sea de tal entidad que resulte contrario a la evidencia que el proceso exterioriza, o sea, para su estructuración además de trascendente, es decir, que sea el determinante de la decisión final, lo tiene dicho la jurisprudencia, debe ser tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente, sin mayor esfuerzo ni raciocinio, o en otros términos, de tal magnitud, que resulte contrario a la evidencia del proceso.

De igual manera, advierte que para el quiebre de la sentencia no es bastante ensayar un discurrir que se juzgue con mejor perfil dialéctico o con mayor rigor lógico; lo que hace indispensable que quien haga transitar el proceso por los senderos de la casación, y particularmente dentro del ámbito del error de hecho, debe presentarse a ésta con argumentos incontestables, al punto de que la sola exhibición haga aparecer los del tribunal como absurdos o totalmente desenfocados, lo cual ha de detectarse al simple golpe de vista.

F. Jurisprudencial

sentencia de casación civil de 10 de agosto de 1999, expediente 4979.
sentencia de casación civil de 21 de noviembre de 1971.
sentencia de casación civil de 4 de noviembre de 1975.
sentencia de casación civil de 14 de diciembre de 1977.
sentencia de casación civil de 17 de marzo de 1994.
sentencia de casación civil de 18 de septiembre de 1998, expediente 5058.
sentencia de casación civil de 12 de febrero de 1998, expediente C-4730.
sentencia de casación civil de 22 de octubre de 1998.
sentencia de casación civil de 20 de abril de 2001, expediente 6014.
sentencia de casación civil de 11 de julio de 1990.
sentencia de casación civil de 24 de enero de 1992.
sentencia de casación civil de 24 de octubre de 2006, expediente 00058-01
sentencia de casación civil de 16 de marzo de 1999.
sentencia de casación civil de 30 de julio de 2008.
G. J. Tomo CXLII, pág. 242

TECNICA DE CASACION-abstracción de la deficiencia técnica/ ABSTRACCION DE LA DEFICIENCIA TECNICA

Dice la Corte que en gratia discussione, si pudiera prescindirse del defecto técnico, la sentencia denegó la obligación indemnizatoria pretendida, por falta de prueba de la ocupación permanente de hecho por causa de un trabajo público y del daño causado en su virtud, por lo cual, todo error probatorio en que hubiere incurrido, debe reclamarse por la vía indirecta y no rectamente ni al margen de las consideraciones, valoración o conclusiones probativas, las que amparadas por la presunción de acierto en respeto de la discreta autonomía que le asiste al juzgador, quedarían incólumes y bastarían para mantenerla.

ASUNTO : La parte demandante solicitó declarar civilmente responsable a la demandada de los daños causados por la ocupación permanente del predio de su propiedad a causa de trabajos públicos ejecutados para la construcción del alcantarillado de aguas lluvias. El Juzgado de primera instancia declaró fundada la excepción de

"inexistencia de la causal alegada" y como consecuencia denegó las pretensiones. En segunda instancia se confirmó la sentencia por razones parcialmente diferentes y revocó el numeral primero por contradictorio, argumentando ausencia de prueba de los elementos necesarios para deducir la responsabilidad.

PONENTE(S)	: DR.WILLIAM NAMÉN VARGAS
SENTENCIA DE CASACION	
FECHA	: 02/06/2010
DECISION	: NO CASA
PROCEDENCIA	: Sala Civil Familia
CIUDAD	: Tribunal de Manizales
DEMANDANTE	: JAIME ULLOA NIÑO Y/O
DEMANDADO	: EAAB
PROCESO	: 957801

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-por abuso del derecho en falsa denuncia/ ABUSO DEL DERECHO POR FALSA DENUNCIA- denuncia dirigida de manera particular/ABUSO DEL DERECHO POR FALSA DENUNCIA-no basta la declaratoria de improcedibilidad de la acción penal o la terminación del proceso -resolución inhibitoria, cesación de procedimiento, preclusión de investigación, sentencia absolutoria-

Concluye la Sala que para deducir responsabilidad civil frente a quien ha denunciado a otro como autor de la comisión de un hecho punible, no basta la declaratoria de improcedibilidad de la acción penal o la terminación del proceso -resolución inhibitoria, cesación de procedimiento, preclusión de investigación, sentencia absolutoria-, sino que es necesario acreditar plenamente el ánimo de perjudicar o que por parte del denunciante existió un error de conducta al formular la denuncia, en virtud a que en este tipo de controversias es punto de partida la presunción de buena fe que ampara las actuaciones de los particulares en todas las gestiones que adelantan ante las autoridades públicas.

Memora que la responsabilidad surgida del abuso del ejercicio del derecho subjetivo a denunciar, supone la existencia del dolo o de la temeridad o imprudencia de quien así actúa. Desde luego que demostrada la intención positiva de dañar, la responsabilidad civil se impone, pero esto mismo no puede predicarse por regla de principio, respecto de la culpa, porque en los casos en que la denuncia penal no salga airosa, el denunciante tendría que haber obrado de modo distinto a como lo hubiese hecho un profesional del sistema financiero, teniendo presente los deberes de conducta que el ordenamiento le impone en orden a prevenir o evitar daños a terceros.

Sobre el particular reitera que en cuanto concierne al correcto tratamiento del fenómeno jurídico del abuso del derecho, únicamente cuando el denunciante de una infracción penal actúa entonces con intención de perjudicar al denunciado, o lo hace sin el cuidado con el que normal y ordinariamente obran las personas prudentes, y de tal proceder se genera un daño, aquél incurre en la responsabilidad civil prevista en el artículo 2341 del Código Civil, quedando en la obligación de resarcir el perjuicio causado al sindicado. Advierte que sería excesivo exigirle a un denunciante que se entregue personalmente a investigaciones profundas antes de señalar la persona que crea responsable, pues el interés público requiere que la justicia sea informada por los ciudadanos.

F.F.

art. 2341 C.C.

F. Jurisprudencial

G.J. T. XCVIII, 375.

sentencia de casación civil de 2 de agosto de 2006, expediente 1999-00054.

sentencia de casación civil de 17 de septiembre de 1998, expediente 5092.

ASUNTO : Pretende el demandante que la entidad bancaria demandada sea condenada a pagarle perjuicios morales y materiales que le causó al denunciarlo directamente en forma falsa y temeraria, por el delito de hurto agravado por la confianza, cuando se desempeñaba como su empleado, que finalizó con preclusión de la acción penal. La sentencia de primera instancia desestimó las pretensiones, decisión que fue confirmada en segunda instancia, por no encontrar acreditado el ánimo mendaz de causar un daño o con imprudencia, descuido o temeridad.

PONENTE(S) : DR. JAIME ALBERTO ARRUBLA P.

SENTENCIA DE CASACION

FECHA : 11/06/2010

DECISION : NO CASA

PROCEDENCIA : Sala Civil

CIUDAD : Tribunal de Bogotá

DEMANDANTE : OMAR GUZMÁN FLOREZ

DEMANDADO : BANCO GANADERO S.A. HOY BANCO

BBVA COLOMBIA

PROCESO : [68301](#)

SOCIEDAD DE HECHO-dedicada a laboratorio clínico y banco de sangre/SOCIEDAD DE HECHO-análisis desde el derecho comparado del alcance conceptual, los elementos que la estructuran y característica fundamental/RELACIONES CONTRACTUALES DE HECHO-prueba

Precisa la Sala que en general, el artículo 498 del Código de Comercio, la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública, es decir, en línea de principio, la figura legis, atañe a la celebración del contrato societario por una forma diferente a la del instrumento público, reconociéndose para su surgimiento, plena eficacia a la declaración, manifestación, conducta, comportamiento, ejecución práctica de las prestaciones y toda expresión idónea de los elementos esenciales contenidos en su estructura nocial.

Advierte que el origen negocial o contractual de la sociedad de hecho , para cuya existencia deben concurrir íntegros sus elementos esenciales, o sea, la calidad de asociado, los aportes y la participación o distribución de riesgos, pérdidas y utilidades artículos 2079 Código Civil y 98 Código de Comercio, cohesionados en el acuerdo asociativo -animus contrahedae societatis, animus societatis, affectio societatis-, pues sin ellos, todos o uno, es inexistente o degenera en un tipo negocial distinto -artículo 898 C. de Co-.

F.F.

Arts. 98, 498, 898 C. de Ccio.

Art. 2079 C.C.

F.Jurisprudencial

sentencia de casación civil de 30 de noviembre de 1935, G. J. XLII, 476; 5 de agosto de 1954, LXXVIII, 2145; 18 de abril de 1977; 7 de febrero de 1990

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-está regulada por normas especiales de tipo societario

La Sala enseña que, el legislador al regular las sociedades por acciones simplificada, estableció normas especiales para este tipo societario, previendo su constitución por una o varias personas naturales o jurídicas, mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el registro mercantil de la cámara de comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, a partir del cual, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas y entretanto no se efectúe la inscripción del documento privado o público de constitución en la cámara de comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, se entenderá para todos los efectos legales que la sociedad es de hecho si fueren varios los asociados. Si se tratare de una sola persona, responderá

personalmente por las obligaciones que contraiga en desarrollo de la empresa, es decir, la configuración normativa de esta especie singular de sociedad de hecho, está referida a la ausencia de registro del acto constitutivo.

Aclara que, en el caso especial de las sociedades por acciones simplificada, cuando se constituyan por una persona natural o jurídica mediante acto unilateral, por elementales razones lógicas, no es menester la presencia de dos o más asociados, mas sí el aporte y la completa asunción de los riesgos, pérdidas y utilidades por el socio único -artículos 1º, 5º y 6º Ley 1258 de 2008-.

Concluye que la característica fundamental e invariable del mencionado negocio jurídico de sociedad de hecho, se configura, por consiguiente, en su celebración a través de una forma libre [en las sociedades por acciones simplificadas, por ausencia de registro del acto constitutivo], generalmente, por conformación y ejecución fáctica, bien porque haya surgido por los hechos, o cuando no se constituyó por escritura pública su formación societaria emerge de una serie de hechos, acontece por "realización fáctica y, en todo caso, por una forma diferente a la escritura pública (artículo 498 Código de Comercio), a condición de expresar y contener el acto dispositivo de intereses por la plenitud de sus elementos esenciales.

F.F.

Arts. 1,2,5,6,7 Ley 1258 de 2008.

Art. 498 C. de Ccio.

F. Jurisprudencial

sentencia de casación civil de 3 de junio de 1998, expediente 5109.

sentencia de casación civil de 30 de julio de 2004, expediente 7117.

ESCRITURA PUBLICA-la ausencia de este instrumento público no entraña la inexistencia de la sociedad de hecho

Para la Corte, tratándose de la sociedad de hecho contemplada en el artículo 498 del Código de Comercio, la ausencia de instrumento público, no entraña la inexistencia de la sociedad de hecho, que a diferencia de la constituida por escritura pública, no es persona jurídica ni adquiere la calidad de sujeto de derecho, carece de personificación o personalidad jurídica y, por lo tanto, de capacidad, legitimación y patrimonio.

Precisa que la consecuencia de esta previsión normativa, es la adquisición de derechos y asunción de obligaciones directa y personalmente por los contratantes asociados, así como su responsabilidad solidaria e ilimitada por las operaciones, no solo con los bienes destinados a ésta, sino con su propio patrimonio, pudiendo exigirla los terceros de todos o de cualquiera

de ellos, a punto que todas las estipulaciones contrarias se tienen por no escritas, o sea, son ineficaces. Naturalmente, el contrato societario de hecho produce plenos efectos entre los contratantes asociados, quienes pueden solicitar en cualquier tiempo su terminación y liquidación.

F.F.

Arts. 498, 499 y 501 C. de Ccio.

F. Jurisprudencial

G.J. LXXX, 1955, p. 403.

G.J. CCXVI, 367.

CARGA DE LA PRUEBA-de quien demanda la declaración de existencia de la sociedad de hecho

Enseña la Sala que en todo proceso judicial donde se controvierta la existencia de una sociedad de hecho, el demandante tiene la carga probatoria de demostrarla con elementos probativos idóneos de todos sus elementos esenciales, tarea en la cual "el juzgador de instancia tiene poderes discrecionales.

F. Jurisprudencial

sentencia de casación de 5 de agosto de 1954, G. J. LXXVIII, 2145.

sentencia de casación de 3 de junio de 1998, expediente 5109.

PRUEBA INDICIARIA-la detentación física o material de un bien no conduce inexorablemente a un aporte en una sociedad de hecho

Precisa la Corte que en cuanto refiere a la prueba indiciaria , la apreciación del juzgador prevalece mientras no se demuestre en el recurso que contraría los dictados del sentido común o desconoce el cumplimiento de elementales leyes de la naturaleza ; y aún en el evento de que surgieran dudas a través del nuevo examen de los indicios, es bien claro que el recurso extraordinario no podría fundarse en base tan deleznable como el estado dubitativo para decretar el quiebre de la sentencia objeto de acusación , siendo por demás razonada la consideración del juzgador, por cuanto la simple detentación física o material de un bien no conduce inexorablemente a un aporte, pues puede ocuparse incluso a título precario.

F. Jurisprudencial

sentencias de casación de 11 de julio de 1990, 24 de enero y marzo 12 de 1992, octubre 24 de 2006, exp. 00058-01,LXXXVIII, 176; CXLIII, 72.

G.J. LXXXVIII, 176 y 177

sentencia de casación civil de 16 de febrero de 1996, CCXL, p. 194, reiterada en Sentencia de 15 de marzo de 2000, expediente 5400, 16 de julio de 2001, expediente 6362, 24 de octubre de 2006, expediente 00058-01.

APRECIACION PROBATORIA-el recurrente tiene la carga de probar la evidencia y trascendencia del error

Concluye la Sala que, por lo concerniente a la denunciada preterición de la inspección judicial extraprocesal, el video cassette, el croquis de la estructura física, la aparente ausencia de análisis de los testimonios y restantes reproches, la censura se limita a exponer sus conclusiones particulares sobre las pruebas a manera de un alegato conclusivo, cuando tratándose del error de hecho, es imprescindible demostrar su evidencia e incidencia en la decisión.

F. Jurisprudencial

sentencia de casación civil de 17 de octubre de 2006, expediente 06798-01,
sentencia de casación civil de 11 de julio de 1990 y 24 de enero de 1992,
sentencia de casación civil de 22 de octubre de 1998,
sentencia de casación civil de 8 de abril de 2005, expediente 7730,
sentencia de casación civil de 25 de noviembre de 2008, expediente 09210,
sentencia de casación civil de 5 de febrero de 2001, expediente 5811.
G.J. XLV, 649
G.J. CCXXXI, p. 645.
G.J. CCXXXI, 644,
G. J. Tomo CXLII, p. 242,

ASUNTO : La parte demandante pidió declarar la existencia y disolución de una sociedad de hecho entre los sujetos procesales, con función de banco de sangre y laboratorio clínico, ordenar a la demandada pagar utilidades con intereses moratorios y el valor actualizado de los perjuicios. La sentencia de primera instancia desestimó las pretensiones, decisión que fue confirmada por el ad quem, argumentando ausencia de prueba de aportes.

PONENTE(S) : DR. WILLIAM NAMÉN VARGAS

SENTENCIA DE CASACION

FECHA : 30/06/2010

DECISION : NO CASA

PROCEDENCIA : Sala Civil Familia

CIUDAD : Tribunal de Barranquilla

DEMANDANTE : SOCIEDAD BANCO DE SANGRE Y

LABORATORIO CLÍNICO DEL NORTE LTDA

DEMANDANTE : JAIME DANIEL VILLANUEVA LUNA

DEMANDADO : ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL

DEL NORTE LTDA.

PROCESO : [29001](#)

Gaceta de Jurisprudencia



Recurso de Revisión

RECURSO DE REVISION-sentencia en proceso ordinario agrario de imposición de servidumbre de tránsito/ SERVIDUMBRE DE TRANSITO-recurso de revisión/DOCUMENTO NUEVO-videos y fotografías no preexistentes al momento de la iniciación del juicio o al de la preclusión de la oportunidad probatoria.

La Corte concluye que ningún medio de persuasión demuestra que las probanzas aquí aducidas por el recurrente, consistentes en dos videos y varias fotografías, preexistieran al momento de la iniciación del juicio de imposición de servidumbre o al de la preclusión de la oportunidad de las partes para aportar esos medios de persuasión, mayormente si el propio recurrente admite que fueron sobrevinientes, calidad que reiteró en el capítulo de petición de pruebas, de suerte que no se trata de su hallazgo con posterioridad a la sentencia sino de haber sido producidas después de tal proveído.

F.F.
art. 380-1 C. de P.C.

F. Jurisprudencial
CXLVIII, p. 184.
Sentencia de Casación de 1º de julio de 1988.
Sentencia de Casación de 27 de abril de 2009, expediente 2005-01294-00.
G.J. LI bis p. 215.

MANIOBRA FRAUDULENTA-acreditación cuando se discute la mala fe en la omisión en la demanda de supuestos fácticos relevantes en proceso de imposición de servidumbre de tránsito.

Para la Corte, el recurrente no logró acreditar la configuración del motivo sexto de revisión que le atribuye a la parte demandante por haber actuado de mala fe al no mencionar en la demanda que sus predios tenían acceso directo al camino público, mediante senda apta para desplazamiento de vehículos automotores, pues su apoderado únicamente aportó prueba del camino de herradura, logrando así confundir a los jueces de instancia -falla que según él configura maniobra fraudulenta- al querer revelar al juez que la situación correspondía a la prevista en el artículo 905 del Código Civil, vale decir, que sus inmuebles se encontraban privados de toda comunicación con el camino público

F.F.
Art. 905 C.C.

F. Jurisprudencial

Sentencia de casación de 30 de junio de 1988
Sentencia de casación de 11 de septiembre de 1990.
Sentencia de casación de 7 de diciembre de 2000, expediente 007643
G. J. t. CCIV, p. 45.

ASUNTO : Al amparo de la causales 1a. y 6a del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil pidió el impugnante la revisión de la sentencia que dio fin al proceso ordinario agrario de imposición de servidumbre de tránsito. La Corte declaró no fundado el recurso por no encontrar acreditado los supuestos de las causales del recurso extraordinario.

PONENTE(S) : DR. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE
SENTENCIA DE REVISION
FECHA : 21/04/2010
DECISION : DECLARA INFUNDADO
PROCEDENCIA : Sala Civil Familia
CIUDAD : Tribunal de Tunja
DEMANDANTE : VELÁSQUEZ PAEZ RITO ALEJO
PROCESO : [77300](#)

RECURSO DE REVISION-sentencia en proceso de resolución de contrato de compraventa de vehículo automotor/ RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA-recurso de revisión/NULIDAD EN LA SENTENCIA-la omisión en el pronunciamiento expreso en la sentencia de la objeción al dictamen pericial no constituye motivo de nulidad originada en el fallo/ADICION DE SENTENCIA-es el instrumento para discutir la omisión al pronunciamiento de la objeción al dictamen pericial

Para la Sala, aunque es cierto que en la parte resolutive de la sentencia recurrida, tal como lo regula el numeral 6° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, se omitió por el ad quem emitir un pronunciamiento expreso respecto a la objeción del dictamen pericial presentada por la sociedad contradictora, no lo es menos que tal preterición constituya, como lo alega ésta, un motivo de nulidad originada en el fallo, pues la situación no encaja en ninguna de las posibilidades restrictas de configuración a las que se ha hecho alusión.

Observa que el mencionado silencio no se aproxima ni por asomo a las causales generadoras de nulidad fijadas en el Código de Procedimiento Civil o en normas especiales, razón por la cual no puede la promotora del recurso pretender, como lo hace, que a la situación expuesta se le extienda por interpretación analógica una causal adicional con entidad suficiente para invalidar la decisión del Tribunal que está ya ejecutoriada.

Precisa que el ahora recurrente, en lugar de proponer el fallido incidente de nulidad que formuló ante el Tribunal alegando la misma situación, debió acudir al mecanismo de adición de la providencia de fondo, con fundamento en el ya citado numeral 6° del artículo 238 ibídem, a fin de que se hiciera el pronunciamiento expreso sobre la objeción del dictamen que echa de menos.

A juicio de la Sala, no existió la referida preterición, puesto que ocupa lugar relevante la alusión que a dicha experticia efectuó el ad quem, la que en últimas fue acogida tácitamente con la otra que obraba en los autos. Por consiguiente, aquí puede predicarse válidamente que hubo una decisión implícita en el sentido de desestimar tal reparo procesal al trabajo del auxiliar de la justicia.

F.F.

Arts. 238 numeral 6o, 379 y 380-8 C. de P.C.

Ley 1194 de 2008.

F. Jurisprudencial

G.J. CLV, 26.

G.J. XLIV, 461.

sentencia de revisión de 18 de febrero de 1974. G.J. CXLVIII, 46
sentencia de revisión de 22 de febrero de 1978.
sentencia de revisión de 15 de julio de 2008, expediente 2007-00037-00.
sentencia de revisión de 29 de octubre de 2004, expediente 03001
sentencia de revisión de 17 de julio de 2006, expediente 2004-01113-00.
sentencia de casación civil de 19 de diciembre de 2007, expediente 00101-01.

ASUNTO : Con fundamento en la causal 8a del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente en revisión solicita que se decrete la nulidad originada en la sentencia y en su lugar se ordene al tribunal que dicte un nuevo fallo resolviendo de fondo la objeción que presentó en contra del dictamen pericial rendido en el proceso de resolución del contrato de compraventa de un vehículo automotor.

PONENTE(S) : DRA.RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

SENTENCIA DE REVISION

FECHA : 01/06/2010

DECISION : DECLARA INFUNDADO

PROCEDENCIA : Sala Civil Familia Laboral

CIUDAD : Tribunal de Montería

DEMANDANTE : LUCÍA DUEÑAS GÓMEZ

DEMANDADO : AUTOMOTORES DE CÓRDOBA LTDA.

"AUTOCOR LTDA"

PROCESO : [82500](#)

RECURSO DE REVISION-sentencia en proceso ejecutivo hipotecario/PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-recurso de revisión/LEGITIMACION POR ACTIVA-de quien no ostenta la calidad de propietario del bien hipotecado para recurrir en revisión la respectiva sentencia ejecutiva

Concluye la Sala que respecto del José Humberto Contreras Cabrera no se cumple ese presupuesto necesario para deprecar la revisión, porque a pesar de haber sido demandado, de conformidad con el inciso 3º, artículo 554, ibídem, al no tener la calidad de propietario del predio hipotecado, se negó en su contra el mandamiento de pago, quedando desvinculado como sujeto procesal. Y aunque como tercero podría tener interés para formular este medio extraordinario de impugnación apoyado en el citado motivo, no dio a conocer la base fáctica, ni las pruebas que evidencien la existencia de fraude o colusión "entre quienes fueron parte" que afecte sus derechos, y no obstante que uno de los pagarés lo otorgó como codeudor, la circunstancia invocada referente a que en el ejecutivo con garantía real no se le dio a la obligación incorporada en el título valor el tratamiento de un crédito de vivienda, que es la esencia del reproche a la sentencia, no constituye en principio esa conducta ilícita.

F.F.
art. 554 inciso 3º C. de P.C.

F. Jurisprudencial
sentencia de revisión de 30 de septiembre de 2004, expediente 2002-00062-01.
sentencia de revisión de 18 de diciembre de 2006, expediente 2003-00191-01.

MANIOBRA FRAUDULENTA-carga de la prueba del recurrente

Para la Corte, los hechos invocados para sustentar la referida causal quedaron expósitos de prueba, pues al revisar la decisión del Tribunal se advierte que no fueron las manifestaciones de la ejecutante las que orientaron el criterio aplicado en ella, como lo insinúa la recurrente, sino que se apoyó especialmente en la valoración del título ejecutivo.

F. Jurisprudencial
sentencia de revisión de 27 de julio de 2004, expediente 2002-00034-01.

NULIDAD EN LA SENTENCIA-no procede cuando los hechos en los que se fundamenta el recurso de revisión se originaron con antelación a la sentencia

Precisa la Sala que los hechos que aduce la parte inconforme no se originaron en la providencia impugnada, sino con antelación a ella, pues basta verificar, que ese aspecto lo planteó en el curso del proceso para solicitar su suspensión, al igual que para sustentar algunas de las excepciones de mérito que fueron objeto de especial análisis y de pronunciamiento expreso por el juzgador; luego resulta desfasado pretender que se acojan como fundamento de este recurso extraordinario.

F.F.
art. 380 numeral 8 C. de P.C.

ASUNTO	: Con respaldo en las causales 6a y 8a. del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, la parte impugnante solicita decretar la nulidad de todo lo actuado en el referido proceso, por haberse faltado a las ritualidades legalmente consagradas para créditos de vivienda.
PONENTE(S)	: DRA.RUTH MARINA DÍAZ RUEDA
SENTENCIA DE REVISION	
FECHA	: 10/06/2010
DECISION	: DECLARA INFUNDADO
PROCEDENCIA	: Sala Civil Familia
CIUDAD	: Tribunal de Tunja
DEMANDANTE	: CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BCSC S.A.
DEMANDADO	: BLANCA LEONOR ALVAREZ GALINDO
Y/O	
PROCESO	: 95100

RECURSO DE REVISION-sentencia en acción de dominio/DOCUMENTO NUEVO- debe acreditarse que el documento no pudo allegarse oportunamente por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria

Enseña la Sala que para la cabal demostración del referido motivo, como condición sine qua non determinante del éxito del recurso de revisión, es indispensable probar de modo fehaciente: a) que las pruebas documentales de que se trate hayan sido localizadas con posterioridad al momento en que fue dictado el fallo, pues la prueba de eficacia en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esa resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido; b) que el alcance del mérito persuasivo de tales probanzas habría variado la decisión contenida en ese proveído, por cuanto el documento nuevo, per se, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida; y c) que no pudieron allegarse oportunamente, debido a fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, razón por la que no basta que la prueba exista para que la revisión sea viable, sino que es necesario para ello que haya sido imposible aducirla, o por un hecho independiente de las partes, o por un hecho doloso de la parte favorecida.

Concluye que en la situación propuesta dentro de este asunto, no se encuentran demostrados tales requisitos, en especial, el tercero. En efecto, es claro que incumbe al revisionista aducir y probar de modo concluyente que los documentos hallados después de la sentencia no pudo incorporarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, de suerte que sin satisfacer esa carga procesal no podrá ser despachada en forma favorable la pretensión anulativa del fallo proferido por el ad quem, merced a que en general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc. (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevistos o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias

F. F.

Art. 10. Ley 95 de 1890.

F. Jurisprudencial

Sentencia de revisión de 2 de diciembre de 1987, G.J. t. CLXXXVIII, p. 332.

Sentencia de revisión de 1º de julio de 1988.
G.J. t. LI bis p. 215.

FUERZA MAYOR -implica una verdadera imposibilidad de aducir el documento nuevo y no una simple dificultad/CARGA DE LA PRUEBA-en el recurso de revisión de la fuerza mayor o caso fortuito para aportar el documento

Destaca la Sala que en cuanto a la aportación de documentos, la fuerza mayor o el caso fortuito implican una verdadera imposibilidad de aducirlos; y no una simple dificultad, así ella se manifieste grande. Y en lo atinente a que no hubiera sido posible allegarlo por maniobras del contrincante, tal requisito requiere de dos presupuestos: la presencia del documento que hubiera podido servir de medio de prueba en manos o bajo el dominio de la parte contraria durante o antes de la tramitación del proceso revisado, y la participación de dicha parte en la retención de dicha prueba. Desde luego, corresponde al recurrente la carga probatoria tendiente a demostrar que fue caso fortuito o fuerza mayor o conducta de su adversario lo que le impidió aducir al proceso esta especie de prueba, pues si no empieza por probar estos extremos, inexorablemente el recurso interpuesto está llamado al fracaso.

F. Jurisprudencial
G.J.CLXI, p. 156.

RECURSO DE REVISION- legitimación por pasiva en proceso reivindicatorio/LEGITIMACION POR PASIVA-los contendientes en el proceso dentro del cual se profirió la sentencia cuestionada por vía del recurso de revisión, también lo debe ser en el recurso de revisión

Advierte la Sala que en relación con la excepción de falta de legitimación, precisa la Sala que por el hecho de haber sido Bogotá, Distrito Capital, - Secretaría de Educación Distrital- uno de los contendientes en el proceso reivindicatorio dentro del cual se profirió la sentencia cuestionada por vía del recurso de revisión, también lo debe ser en este trámite, de conformidad con lo previsto en el ordinal 2º, artículo 382 del Código de Procedimiento Civil, según el cual es necesario indicar en la demanda el nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, "para que con ellas se siga el procedimiento de revisión", pues dicha disposición así lo prevé con nitidez, mayormente si la causal aquí aducida tiene que ver con la falta de aportación de documentos que habrían variado la decisión adoptada.

F.F.
Art. 382 ordinal 2o C. de P.C.

ASUNTO : Con apoyo en el numeral 1o del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil solicitó la entidad impugnante declarar sin valor las sentencias que dieron fin a los procesos de pertenencia y reivindicatorio, y en su lugar proferir una nueva que negara las súplicas de la demanda y ordenara restituirle una suma de dinero, con la respectiva indexación. La Corte no encontró acreditado el evento que le impidió aportar los certificados de tradición y libertad, las cédulas catastrales y las escrituras públicas demostrativas de que el terreno objeto de la acción de dominio estaba sobrepuerto o traslapado en su totalidad en uno de propiedad de la Nación.

PONENTE(S) : DR. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE
SENTENCIA DE REVISION
FECHA : 23/06/2010
DECISION : DECLARA INFUNDADO
PROCEDENCIA : Sala Civil
CIUDAD : Tribunal de Bogotá
DEMANDADO : SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL DE BOGOTÁ
DEMANDANTE : MARÍA EMMA CORTÉS Y/O
PROCESO : [49200](#)

Gaceta de Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil



Exequátur

EXEQUATUR- adopción de menor de edad por parte de ciudadano español/ RECIPROCIDAD DIPLOMATICA- convenio sobre ejecución de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 con vigor en Colombia/ SENTENCIA EXTRANJERA-prueba idónea de ejecutoria conforme a tratado internacional/ EJECUTORIA-de sentencia extranjera/ PRUEBA DOCUMENTAL-certificado ministerial exigido por tratado internacional para acreditar ejecutoria de sentencia extranjera/ CERTIFICADO MINISTERIAL-para acreditar ejecutoria de sentencia de adopción.

La Corte negó la petición de exequátur, debido a que el solicitante no acreditó la ejecutoria de la sentencia de adopción con el certificado expedido por el Ministro de Gobierno o de Gracia y de Justicia, siendo la firma de éstos legalizada por el correspondiente Ministro de Estado o de Relaciones Exteriores y la de éste a su vez por el Agente Diplomático respectivo acreditado en el lugar de la legalización, conforme a lo pactado en el convenio sobre ejecución de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908, aprobado en Colombia mediante Ley 7 de 1908, en vigor desde el 16 de abril de 1909.

F.F.

Arts. 694-3 y 695-2 del C. de P.C.

Ley 7 de 1908.

ASUNTO : Se solicita el exequátur de la providencia proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Burgos España, en la que se acordó la adopción de Kevin por José Ignacio Velasco, esposo de la madre del menor. Se afirma que el padre biológico del niño fue privado del ejercicio de la patria potestad mediante decisión del Juzgado 12 de Familia de Bogotá, fallo confirmado por el ad quem.

PONENTE(S) : DR.WILLIAM NAMÉN VARGAS

SENTENCIA DE EXEQUATUR

FECHA : 26/04/2010

DECISION : DENIEGA EXEQUATUR

PROCEDENCIA : Juzgado Primera instancia No. 6

CIUDAD : Burgos España

DEMANDANTE : VELASCO DE MIGUEL JOSÉ IGNACIO

DEMANDANTE : ARISTIZABAL GAVIRIA KEVIN

PROCESO : [46600](#)

EXEQUATUR-adopción de menor/ SENTENCIA EXTRANJERA-prueba solemne de la ejecutoria/ PRUEBA DOCUMENTAL-para acreditar la ejecutoria de sentencia de adopción de menor de edad proferida en España/ EJECUTORIA-prueba solemne de sentencia proferida en España/ CERTIFICADO MINISTERIAL-como prueba solemne de ejecutoria de sentencia extranjera/ PRUEBA DOCUMENTAL-certificado ministerial exigido por tratado internacional para acreditar ejecutoria de sentencia extranjera/ RECIPROCIDAD DIPLOMATICA- convenio sobre ejecución de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 con vigor en Colombia.

Señala la Sala que en el presente caso el actor solicita el exequátur de una decisión de adopción proferida por un tribunal español, mediante la cual se declaró la adopción de una menor. Aclara que en este tipo de casos, en donde se formula tal solicitud respecto de una providencia dictada por una autoridad jurisdiccional española, aplica el "Convenio sobre ejecución de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908", aprobado mediante la ley 7ª de 1908, y vigente en Colombia desde el 16 de abril de 1909. En el mencionado instrumento dispone que la prueba de la ejecutoria de las sentencias civiles es solemne, y consiste en "un certificado expedido por el Ministro de Gobierno o de Gracia y de Justicia" (artículo 2º del Convenio).

F.F.
Ley 7 de 1908
Art. 694-3 del C. de P. C.

ASUNTO : Gustavo Adolfo solicitó la homologación de la sentencia mediante la cual adoptó a Leidy Vanessa en un Juzgado de España, siendo la menor hija extramatrimonial de Mónica, con quien el demandante contrajo matrimonio del 13 de julio de 2002. La Corte negó el exequátur en virtud de que no se aportó en debida forma la prueba de la ejecutoria de la sentencia extranjera.

PONENTE(S) : DR.WILLIAM NAMÉN VARGAS

SENTENCIA DE EXEQUATUR

FECHA : 26/05/2010

DECISION : NIEGA EXEQUATUR

PROCEDENCIA : Juzgado 70 de 1a instancia

CIUDAD : Castellón España

PROCESO : [138200](#)

EXEQUATUR-sentencia de divorcio de mutuo acuerdo de matrimonio civil proferida en Alemania/RECIPROCIDAD DIPLOMATICA- Colombia y Alemania no han suscrito tratado o convenio para hacer efectivas las sentencias de divorcio/RECIPROCIDAD LEGISLATIVA-el ordenamiento jurídico alemán reconoce fuerza a los fallos extranjeros/ORDEN PUBLICO-divorcio decretado por común acuerdo de los cónyuges.

Precisa la Sala que de acuerdo con la traducción oficial de las normas del Código Procesal Civil de Alemania traídas al expediente debidamente apostilladas, éstas prevén el reconocimiento de efectos a los fallos foráneos siempre que se cumplan los requisitos allí señalados, los que son similares a los requeridos por la legislación nacional. Así, el prenombrado estatuto en el §328 autoriza la homologación en cuestión, salvo en los eventos allí expresamente señalados y en el §722 estatuye que "la ejecución judicial de una sentencia de un juzgado extranjero sólo se efectuará si su procedencia se dictaminó por una sentencia de exequátur".

Por otra parte, en lo concerniente con las normas de orden público interno, la Sala no vislumbra que el fallo materia de exequátur contraríe, en modo alguno, el orden público interno, pues no chocan con los principios que inspiran las instituciones estatuidas en Colombia; inclusive, es evidente que el sistema jurídico colombiano autoriza la disolución del matrimonio civil "por divorcio judicialmente decretado" (artículo 152 del C.C., modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992), además, que entre las causales de divorcio contempla "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia" (artículo 154, num.9º *Ibidem*), motivo este en el que finalmente se afinó el decreto de divorcio contenido en la resolución materia de la homologación pretendida.

F.F.

Art. 694 C. de P.C.

Arts. 152 y 154-9 C.C.

Art. 5 Ley 25 de 1992.

F. Jurisprudencial

Sentencia de casación civil de 27 de noviembre de 2007, expediente 2006 02045 00.

sentencia de casación civil de 15 de febrero de 2007, expediente 01443 00.

sentencia de casación civil de 13 de agosto de 2007, expediente 05 0000101

sentencia de casación civil de 14 de diciembre de 2007, expediente 2005 00637 00.

sentencia de casación civil de 11 de julio de 2000, expediente 6484.

ASUNTO : Pretende la demandante el exequátur de la sentencia proferida en Alemania que decretó el divorcio del matrimonio civil que contrajo en Colombia.
PONENTE(S) :DR.PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA
SENTENCIA DE EXEQUATUR
FECHA : 28/05/2010
DECISION : CONCEDE EXEQUATUR
PROCEDENCIA : Juzgado Municipal
CIUDAD : Munich-Alemania
DEMANDANTE : LUZ MAGALY QUINTERO REYES
PROCESO : [59600](#)

EXEQUATUR-sentencia que resuelve incumplimiento de contrato de compraventa de arroz proveniente de Venezuela/ RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA-exequátur/ RECIPROCIDAD DIPLOMATICA- Colombia y Venezuela son signatarios de la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros/ PRUEBA DE OFICIO-en exequátur/COPIA

Advierte la Sala que Colombia y la República Bolivariana de Venezuela no han celebrado ningún convenio bilateral en el que se otorgue ejecutabilidad a las sentencias pronunciadas por autoridades judiciales de estos dos países en asuntos de carácter contractual. Sin embargo, ambos Estados son signatarios de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros firmada en Montevideo el 8 de mayo de 1979, la cual fue ratificada sin reservas por Colombia el 9 de octubre de 1981 y por Venezuela mediante la Ley de 15 de enero de 1985, de donde se sigue que, en este preciso evento, existe reciprocidad diplomática.

SENTENCIA EXTRANJERA-copia auténtica de la notificación o emplazamiento al demandado en el proceso de incumplimiento de contrato de compraventa proferida en Venezuela/COPIA AUTENTICA-de la notificación al demandado en proceso de incumplimiento de contrato de compraventa proferida en Venezuela.

Concluye la Sala que para el presente caso no es posible dar por acreditada la exigencia del literal e. del artículo 2º de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros firmada en Montevideo, de donde se sigue el fracaso de las pretensiones, debido a que a pesar de los insistentes requerimientos de la Corte, la parte demandante no acreditó la debida citación de Medardo Bermeo al proceso seguido en su contra, en tanto que las copias que allegó con ese preciso fin, no tienen una nota de autenticación que pueda ser tenida como suficiente. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el sello que obra al anverso del folio 339, no indica la fecha en la cual fue ordenada la expedición de esas copias y, en todo caso, las firmas allí impuestas tampoco fueron objeto de legalización, ni respecto de ellas se tramitó la apostilla, cual permite la Ley 455 de 1998 "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en a Haya el 5 de octubre de 1961", circunstancia que impide reconocerle valor probatorio a tal atestación, por no cumplirse las exigencias del artículo 259 del C. de P. C.

F.F.
Art. 259 C. de P.C.

Ley 455 de 1998.

ASUNTO : Aduce la solicitante que demandó a Medardo Bermeo con el fin de que se declarara que éste incumplió el contrato de compraventa de arroz que suscribieron las partes. Pidió, asimismo, que el demandado fuera condenado al pago de las indemnizaciones correspondientes. Agrega que luego de notificar al demandado a través de defensor ad litem y surtidas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Accidental de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Trabajo y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado de Guárico, profirió sentencia en la cual accedió a las pretensiones de Arroz del Guárico C.A. y condenó al demandado a pagar 53"745.000.00 Bolívares, más los intereses de esa suma desde el 21 de octubre de 1997, y la indexación correspondiente. Explica, además, que el defensor ad litem apeló esa decisión sin suerte alguna, pues el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo, y de Protección al Niño y al Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado de Guárico, confirmó lo decidido por el a quo.

PONENTE(S)	: DR.EDGARDO VILLAMIL PORTILLA
SENTENCIA DE EXEQUATUR	
FECHA	: 25/06/2010
DECISION	: NIEGA EXEQUATUR
PROCEDENCIA	: Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil...
CIUDAD	: Guárico- Venezuela
DEMANDANTE	: ARROZ DEL GUARICO C.A.
DEMANDADO	: MEDARDO BERMEO
PROCESO	: 50300

EXEQUATUR-sentencia de divorcio de matrimonio católico celebrado en Madrid/MATRIMONIO CATOLICO-exequátur de sentencia de divorcio/ ORDEN PUBLICO-divorcio contencioso/ DIVORCIO-de matrimonio católico en exequátur/ MATRIMONIO CATOLICO-exequátur de la sentencia que decreta divorcio contencioso.

Precisa la Sala que para que pueda homologarse la sentencia de divorcio proferida por las autoridades jurisdiccionales españolas, el demandante debe demostrar que el divorcio fue el resultado de la mutua petición de las partes, en tanto que, esa es la única causa que resulta compatible con la legislación nacional.

Enseña la Corte que en Colombia, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio procede, según el caso: a) sólo en los casos taxativamente señalados en el artículo 154 del Código Civil, b) previa demostración de la hipótesis fáctica en que se funda la respectiva causal; c) en algunos eventos, probando la culpa del demandado; d) sólo cuando lo solicita el cónyuge que no ha dado lugar a los hechos alegados y, e) cuando se pide dentro de los términos contemplados en el artículo 156 ibídem.

Advierte que existen otras legislaciones no se basan en un sistema de causales de divorcio, sino que, como ocurre en España, es posible declarar judicialmente el divorcio "cualquiera sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno sólo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro...". La norma transcrita, que corresponde al artículo 86 del Código Civil Español -modificado por la Ley 15 de 2005-, en armonía con el artículo 81 ibídem, precisa como único requisito para solicitar el divorcio que hayan transcurrido al menos tres meses desde la celebración del matrimonio, a no ser que exista riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio, casos en los cuales ni siquiera es preciso esperar ese lapso.

Concluye que al comparar esa preceptiva con la regulación nacional, se concluye que en principio los dos regímenes sólo son compatibles cuando se trata de la solicitud de terminar el vínculo matrimonial por mutuo acuerdo de los cónyuges, porque las demás formas de pedir el divorcio en España, no acompañan con las causales del Código Civil Colombiano, en especial porque las foráneas no tienen el carácter tuitivo que inspira a las del derecho patrio. A diferencia de lo que aquí sucede, en España es posible que baste la manifestación unilateral de uno de los cónyuges para romper el vínculo matrimonial, sin que se analice la realización de hechos o actos culposos, la legitimidad para alegarlo o la pérdida del derecho a pedir el divorcio por el paso del tiempo.

F.F.
Arts. 154 y 156 C.C.

ASUNTO : Neysa María Julie -ciudadana colombiana- y Mario Antonio -de nacionalidad española-, contrajeron matrimonio canónico, en la parroquia "Inmaculado Corazón de María" de Madrid -España-, acto que fue registrado ante el consulado de Colombia en la ciudad de Madrid, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena. Del matrimonio nacieron dos hijos, de nombres Araceli María y Julie. Posteriormente, Mario Antonio promovió demanda de divorcio contra Neysa María Julie, petición que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia Número 22 de Madrid (España), mediante la sentencia de 27 de mayo de 2008. Según la peticionaria del exequátur, la causal reconocida en el fallo extranjero fue el mutuo consentimiento logrado dentro del procedimiento inicialmente contencioso.

PONENTE(S) : DR. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

SENTENCIA DE EXEQUATUR

FECHA : 25/06/2010

DECISION : NIEGA EXEQUATUR

PROCEDENCIA : Juzgado Primera instancia 22

CIUDAD : Madrid España

DEMANDANTE : MARIE JULIE PEREZ GHISAYS

PROCESO : [106600](#)

EXEQUATUR-sentencia de divorcio de mutuo acuerdo de matrimonio civil proferida en Brasil/ RECIPROCIDAD DIPLOMATICA-la Convención interamericana sobre eficacia territorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros fue aprobado por Colombia y ratificado por Brasil

Advierte la Sala que según la respuesta de la Cancillería de Colombia, no existen tratados internacionales bilaterales vigentes entre Colombia y Brasil sobre reconocimiento del de las sentencias proferidas por autoridades jurisdiccionales de ambos países.

Concluye la Sala que en la misma respuesta, dicho Ministerio señaló que ambos países adhirieron a la "Convención Americana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros", firmada inicialmente en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979. Así, en Colombia tal normatividad fue aprobada mediante la Ley 16 de 1981, publicada en el Diario Oficial No 35711, y el Instrumento de Ratificación se depositó el 10 de septiembre de 1981. Por su parte, el mismo informe oficial de la Cancillería expuso que Brasil suscribió la aludida convención el 8 de mayo de 1979, depositó el Instrumento de Ratificación el 31 de agosto de 1995, y se encuentra vigente en ese país desde el 27 de noviembre de 1995.

Afirma que Colombia y Brasil se comprometieron al cumplimiento de las normas consagradas en el artículo 2º del referido pacto internacional, el cual establece que "las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiriere el artículo 1º., tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes: a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto; c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto; d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde la sentencia deban surtir efecto; e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto; f) Que se haya asegurado la defensa de las partes; g) Que tengan carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados; h) Que no se contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución". Por otra parte el artículo 3º de la misma convención dispone que "Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes: a) Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución

jurisdiccional; b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado el cumplimiento a los incisos e) y f) del inciso anterior; c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada".

F.F.

Ley 16 de 1981.

ORDEN PUBLICO-divorcio decretado por común acuerdo de los cónyuges

Para la Corte la sentencia es compatible con los principios y las leyes de orden público en Colombia, pues la normatividad de este país admite el divorcio por mutuo consentimiento, como establece el numeral 1º del artículo 154 del Código Civil -modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992-, norma que a su vez encuentra correspondencia con los artículos 1574 y s.s. del Código Civil Brasileiro, que establece que "se dará la separación por mutuo acuerdo de los cónyuges si están casados por más de un año y lo manifiestan ante el juez, siendo por él, debidamente, homologada la convención".

F.F.

art. 154 numeral 1º C.C.

art. 6 Ley 25 de 1992.

ASUNTO : Ingrid Dayan, ciudadana colombiana, y Luis César, de nacionalidad brasilera, contrajeron matrimonio civil el 22 de mayo de 2004, acto registrado en la Notaría 28 del Subdistrito de Jardim Paulista de Sao Paulo (Brasil) e inscrito el 3 de junio de 2004 en la Notaría Primera de la ciudad de Bogotá. Posteriormente, los contrayentes solicitaron se decretara el divorcio por mutuo acuerdo, como resultado de haber permanecido separados por un tiempo mayor a dos años, motivo que fue acogido mediante sentencia proferida por el Quinto Tribunal de Familia y Sucesiones del Foro Central de la Comarca de la Capital de Sao Paulo, Brasil.

PONENTE(S) : DR. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA
SENTENCIA DE EXEQUATUR
FECHA : 29/06/2010
DECISION : CONCEDE EXEQUATUR
PROCEDENCIA : Quinto Tribunal de Familia y sucesiones
CIUDAD : Sao Paulo Brasil
DEMANDANTE : INGRID DAYAN CANDAMIL CORREAL
PROCESO : [3000](#)

Gaceta de Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil



Conflictos de competencia y Autos relevantes

CONFLICTO DE COMPETENCIA-los procesos de restitución, cuentan con un fuero exclusivo territorial del lugar donde se encuentran los bienes/ PROCESO ABREVIADO-restitución de tenencia de bien mueble/CONTRATO DE LEASING-arrendamiento financiero de automotor.

"1.- No existe discusión en que la competencia para conocer de la restitución de un automotor entregado en arrendamiento financiero, por el factor territorial, se halla atribuida de "modo privativo" al "juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes" (artículo 23, numeral 10º del Código de Procedimiento Civil), siendo, como ya lo ha expresado la Corte, un "fuero territorial único o exclusivo, forum rei sitae, cuya aplicación cabe tanto respecto de muebles o inmuebles, dado que la norma no establece distingo por la naturaleza de los objetos materia de restitución"."

"3.- Así las cosas y aplicada la directriz normativa al asunto concreto, ha de concluirse que el Juez competente para conocer de la demanda de restitución de tenencia instaurada por Financiera Internacional S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, por el factor territorial, que a su vez comporta el funcional, pues se trata de una competencia privativa dada también, por la "función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado", es el Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, en razón a que desde el contrato quedó establecida la ubicación jurídica del automotor, disposición a la que no puede oponerse el hecho que el vehículo haya sido aprehendido en lugar diferente a éste; y menos, los fueros personal y contractual alegados por la demandante, ya que por expuesto no aplican."

F. F.

Art. 23 numeral 10 C. de P.C.

F. Jurisprudencial

sentencia de casación civil de 26 de junio de 2003, expediente 7958

ASUNTO : Resuelve la Corte el conflicto de competencia suscitado en conocimiento de un proceso abreviado de restitución de tenencia de bien mueble entregado a través de contrato de arrendamiento financiero -Leasing. El primer despacho acato como excepción previa la falta de competencia, pues el lugar de domicilio del demandado era otro, al recibir el caso, el segundo despacho explico que en esta clase de procesos la competencia era exclusiva a la del lugar de ubicación de los bienes. Ahora bien, en el contrato se estableció que la ubicación jurídica del automotor era el lugar del primer despacho, por tanto es competencia del primer juez, conocer del caso en razón a la ubicación del bien, sin importar en donde el vehiculo allá sido aprehendido.

PONENTE(S)

:DR.JAIME ALBERTO ARRUBLA P.

AUTO	
FECHA	: 05/04/2010
DECISION	: DIRIME
PROCEDENCIA	: Jdo Pcuo de Cto Y Jdo 12 Civil de Cto
CIUDAD	: CALOTO Y CALI
PROCESO	: 12200

CONFLICTO DE COMPETENCIA- proceso de declaración de responsabilidad extracontractual por daños a un predio/ PROCESO ORDINARIO-responsabilidad extracontractual contra sociedad, fueros concurrentes entre el domicilio de la sociedad y la ocurrencia de los hechos.

" 2. El análisis de la demanda deja ver que el asunto se relaciona con un evento de responsabilidad civil extracontractual derivado de los perjuicios que afirma el demandante le ocasionó la demandada a su fundo ubicado en el municipio de Dolores (Tolima).

3. Ese dato permite anticipar que quien acudió a la jurisdicción tenía la posibilidad de escoger entre los fueros concurrentes de competencia territorial consagrados en los numerales 7º y 8º del artículo 23, enjusem, esto es: el juez del domicilio principal de la sociedad demandada y el correspondiente al lugar donde ocurrió el hecho.
(...)

4. Ahora, la manifestación del demandante expresada en el escrito introductorio referente a que se apoyaba en el lugar de ocurrencia del hecho para adelantar el respectivo proceso, tuvo la virtud de seleccionar territorialmente el juez que debía asumir el conocimiento (...)

5. Colofón de lo dicho es que se declarará competente al Juzgado de Ortega, (Tolima), pues fue en esa comprensión municipal donde se afirma ocurrió el hecho y el demandante invocó esa hipótesis para radicar la competencia del asunto por el factor territorial."

F.F.

art. 28 C. de P. C

art. 23 numerales 7 y 8 C. de P. C

art. 16 Ley 270 de 1996

F. Jurisprudencial

Auto de 17 de julio de 2009, expediente 2009-00972-00

Auto de 16 de agosto de 1977.

ASUNTO : La Corte, dirime conflicto de competencia dentro de un proceso de declaración de responsabilidad extracontractual por daños a un predio contra una sociedad. Inicialmente la demanda se dirigió a un juzgado de circuito que envió el caso a uno municipal por razón de la cuantía y el lugar; el juez que recibió, argumento que no es competente ya que la sociedad demandada tenía domicilio en otra

ciudad. El tercer despacho también alego no tener competencia, ya que se presentaba la figura de concurrencia de fueros (domicilio de la sociedad y la ocurrencia de los hechos). Finalmente la Corte adscribe la competencia al primer juzgado promiscuo, pues corresponde al lugar de la ocurrencia de los hechos y el demandante opto por tal fuero.

PONENTE(S) : DRA.RUTH MARINA DÍAZ RUEDA
AUTO
FECHA : 05/04/2010
DECISION : DIRIME
PROCEDENCIA : Jdo 2 PcuoMpal - Jdo 66 Civil Mpal
CIUDAD : ORTEGA-BOGOTA
PROCESO : [24800](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA-si el demandante optó por el fuero general del domicilio del demandado, este no se debe confundir con la dirección aportada para notificaciones/ PROCESO EJECUTIVO-con base en titulo valor, letra de cambio/ TITULO VALOR-en caso de letra de cambio se aplica el fuero general.

"En lo atañadero al factor territorial, de cuya aplicación no existe duda alguna entre los juzgados en conflicto, el ordinal 1º del artículo 23 del estatuto procesal civil establece claramente el principio general en virtud del cual "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado", y es claro que el actor en su demanda afirmó que la ejecutada era vecina de Cali.

No obstante, el despacho receptor de la demanda, declaró su incompetencia, obviando el dato contenido en aquella sobre el domicilio de la demandada, dándole fuerza a la dirección aportada para la notificación, abandonando la diferencia entre domicilio y dirección procesal, respecto de los cuales la Sala ha expresado "el significado del domicilio, en cuyos cimientos convergen en forma dinámica dos elementos consustanciales (la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, tal como lo indica el artículo 76 del código civil) con la dirección de notificaciones que como requisito formal de la demanda establece el numeral 11 del artículo 75 del estatuto procesal citado, concepto de marcado talante procesal imposible de asemejar al mencionado atributo de la personalidad" (auto de veinte (20) de febrero de 2001, expediente 2001-003, citado en el de catorce (14) de mayo de 2002 expediente 0074).

F. FORMAL

art. 23 numeral 1 C. de P. C

art. 76 C. C.,

art. 75 numeral 11 C. C.

F. Jurisprudencial

Auto de 20 de febrero de 2001, expediente 2001-003,

Auto de 14 de mayo de 2002, expediente 0074

Auto de 25 de junio de 2005, expediente 11001-2005-0216

Auto de 1 de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00

ASUNTO : Resuelve la Corte el conflicto de competencia que se suscita para conocer de demanda ejecutiva, cuya base de la acción es un título valor (letra de cambio). El primer juez, declaró su incompetencia pues considera que el domicilio del demandado corresponde a la información entregada para notificaciones, asunto ampliamente tratado

por la Corte, en sentido en que no se deben confundir. De lo anterior se decide que el juez competente es el primero en conocer del tema.

PONENTE(S) : DR.WILLIAM NAMÉN VARGAS
AUTO
FECHA : 06/04/2010
DECISION : DIRIME
PROCEDENCIA : Jdo 22 Civil Mpal - Jdo 6 Civil Mpal
CIUDAD : CALI Y PALMIRA
PROCESO : [29900](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA-se debe atender a los datos consignados respecto al domicilio y no los aportados para otros efectos como la notificación/ PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA-cesación de efectos civiles de matrimonio por mutuo acuerdo.

"El artículo 23 del estatuto procesal civil fija los patrones de competencia territorial, sentando en su numeral 19, literal c, que en los procesos de jurisdicción voluntaria, -como el que ahora convoca la atención de la Corte-, su conocimiento corresponde al "juez del domicilio de quien los promueva". Es así que basta con echar un vistazo a la demanda para establecer el domicilio que los accionantes han develado para fijar la competencia por el citado factor.

De lo anterior, se sigue que el juzgador para evaluar los aspectos relevantes de la competencia en el caso particular debió atenerse a los datos consignados en la demanda por los solicitantes, sin atender a los distintos lugares que se mencionen en ella para otros efectos, verbi gratia, direcciones de notificación, ya que "(...) el señalamiento del domicilio como el del lugar de notificaciones corresponde a sendos y distintos requisitos de la demanda que cumplen una finalidad distinta" [Auto No. 213 de quince (15) de septiembre de 1999, Exp. 7782]. "

F.F.

Art. 23 numeral 19 literal c) C. de P. C.,

F. Jurisprudencial

Auto No. 213 de 15 de septiembre de 1999, expediente 7782.

ASUNTO : Dirime la Corte el conflicto de competencia, suscitado para conocer un proceso de jurisdicción voluntaria de cesación de efectos civiles de matrimonio por mutuo acuerdo. El primer despacho declara su incompetencia por considerar que el lugar de domicilio de los solicitantes es otro, al observar la información consignada para notificaciones, asunto que la Corte ya ha aclarado, explicando que la información dada para notificaciones es independiente y por ella no se puede considerar que el domicilio es otro, al informado en la demanda.

PONENTE(S) : DR.WILLIAM NAMÉN VARGAS

AUTO

FECHA : 06/04/2010

DECISION : DIRIME

PROCEDENCIA : Jdo 1 Pcuo Flia Y Jdo 2 Flia

CIUDAD : RIONEGRO Y MEDELLIN

PROCESO : [21200](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA-cuando ante varios jueces se tramita sucesión de la misma persona/ PROCESO DE SUCESION-en caso de varios domicilios, se utiliza como criterio la sede principal de sus negocios para definir la competencia.

"1. Cuando dos jueces adelantan simultáneamente juicios de sucesión respecto de un mismo causante, previa petición de cualquiera de los interesados, mediante trámite incidental y "...siempre que en ninguno de los procesos hubiere sentencia ejecutoriada que aprueba la participación o la adjudicación de bienes", debe determinarse la competencia por el factor territorial, pues así lo dispone el artículo 624 del C. de P. C.

2. En ese sentido, debe recordarse que en los procesos de sucesión, la competencia territorial se determina teniendo en cuenta el último domicilio del causante en el territorio nacional, y si en el mismo momento de su muerte tuviere varios, el juez competente será el que corresponda a la sede principal de sus negocios, conforme se desprende del numeral 14 del artículo 23 ibídem.

3. Ahora bien, acerca de la noción de "domicilio", estatuye el artículo 76 de Código Civil que "...consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella", al paso que el artículo 78 agrega: "el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad"."

art. 23 numeral 14 y 624 C. de P.C.,
art. 76 C. C.

ASUNTO : La Corte decide el conflicto especial de competencia, que se presenta cuando ante varios jueces se tramita sucesión de la misma persona. Para solucionar el conflicto la Corte explica que es competente el juez del último lugar de domicilio del causante y al tener varios como en este caso se decidirá por la sede principal de sus negocios, usando este criterio, entrega competencia al despacho donde se encuentran el mayor número de inmuebles y negocios de la causante.

PONENTE(S) : DR.EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

AUTO

FECHA : 30/04/2010

DECISION : DIRIME

PROCEDENCIA : Jdo 2 de Flia Y Pcuo Flia

CIUDAD : BELLO Y TURBO

PROCESO : [45600](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA-al ejecutarse obligaciones de un titulo valor no cambia la regla general de competencia/ EXCEPCION PREVIA-por falta de competencia, debe alegarse por reposición al mandamiento de pago, pero en alusión al "principio in dubio pro recurso", puede aceptarse por otro escrito/ PROCESO EJECUTIVO MIXTO-oportunidades y mecanismos para alegar la excepción previa de falta de competencia.

"Ahora bien, es lo cierto que el artículo 509 del C. P. C. establece que 'los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse por reposición al mandamiento de pago'; sin embargo, también lo es que en materia procesal ha de primar la voluntad de las partes, así como la efectividad de los derechos que se alegan, por encima de la simple nominación que se dé a sus alegaciones, de donde se sigue que ante la oscuridad, la ambigüedad o la inadecuada titulación de un escrito contentivo de un medio de defensa, debe el juez interpretar el querer de su signante, para así hacer prevalecer el sentido que produzca un efecto útil y que de mejor manera se ajuste al cauce legal que es pertinente, pues sólo de esa manera se materializa el derecho de defensa, garantizado expresamente en la Constitución. (...)

Al fin y al cabo, las palabras han de aceptarse con arreglo a la naturaleza del acto de que se trata (verba secundum naturam actus de quo agitar, accipi debent), máxime en el contexto procesal, en el cual cobra relevancia el principio según el cual toda duda se resuelve a favor de la eficacia del recurso. Justamente, en reciente oportunidad se hizo alusión" en el auto de 31 de agosto de 2009, Exp. No. 73319-31-03-002-2001-00161-01.

Bajo ese entendimiento y en vista de que los hechos relativos a la falta de competencia se pusieron de presente de manera oportuna y como se garantizó la contradicción de la parte demandante, era viable emitir un pronunciamiento sobre tal reproche, para así esclarecer qué juez debía conocer del proceso."

F.F.

Art. 4, 23, numeral 1 y 509 C. de P.C.

Art. 2 y 228 C. Po

F. Jurisprudencial

Auto de 9 de octubre de 2009, expediente 2009-01423-00.

Auto de 31 de agosto de 2009, expediente 2001-00161-01.

ASUNTO : La Sala dirime, conflicto de competencia dentro de un proceso ejecutivo mixto con base en un titulo valor (pagaré).

Ante el primer juzgado en conocimiento de la demanda, la demandante propuso como excepción previa, la falta de competencia, la cual según explica la Sala, en virtud de principios constitucionales y permitir el efectivo acceso a la justicia, puede ser aceptada aun si es presentado por fuera de la reposición al mandamiento de pago. Estudiando las circunstancias particulares del caso se definió, que efectivamente el domicilio del demandado no correspondía al lugar donde se instauró originalmente la demanda.

PONENTE(S)	: DR.EDGARDO VILLAMIL PORTILLA
AUTO	
FECHA	: 30/04/2010
DECISION	: DIRIME
PROCEDENCIA	: Jdo 3 Civil Mpal- Jdo 3 Civil Mpal
CIUDAD	: CARTAGO Y PEREIRA
PROCESO	: 24700

CONFLICTO DE COMPETENCIA-no se debe confundir el domicilio del demandado con la información relacionada con notificaciones/ DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA-cobro compulsivo de obligación adquirida a través de cheque.

“ 2.- El artículo 23 de la codificación en cita, en su numeral 1º, sienta las pautas determinantes de la competencia territorial, fijando, como regla general, que el conocimiento de las materias contenciosas le está asignado al Juez del "domicilio" del accionado.

Ahora bien, se tiene dicho que es en la demanda donde han de buscarse los aspectos que definen la ‘competencia’, circunstancia que le impone al funcionario judicial la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor

3.- Dentro este asunto, el gestor del cobro señaló como ‘domicilio’ de su contraparte el municipio de Rionegro, Antioquia, esto, si se tiene en cuenta que el libelo se dirigió al (...) y que a renglón seguido se dijo que el accionado es "vecino de esta ciudad"; en tales condiciones, resulta claro que el juzgador de la precitada localidad erró al rechazar la demanda y remitirla a la autoridad que suscitó la colisión que ocupa la atención de la Corporación, pues la parte actora indicó cuál es "el domicilio" del deudor, supuesto en el que, entonces, descansa la competencia que se radicó inicialmente.”

F. F.

Art. 23 numeral 1 C. de P.C.

F. Jurisprudencial

Auto de 5 de septiembre de 2007, expediente 01242-00.

ASUNTO : La Sala dirime conflicto de competencia que se presento en proceso ejecutivo de mínima cuantía, por concepto de un cheque. El conflicto se soluciona, tomando en cuenta el factor general de la competencia "domicilio del demandado", que fue correctamente indicado en la demanda y reiterar que no se debe confundir el domicilio del demandado con la información relacionada con notificaciones.

PONENTE(S) : DRA.RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

AUTO

FECHA : 25/05/2010

DECISION : DIRIME

PROCEDENCIA : Jdo 2 Civil Mpal - Jdo 25 Civil Mpal

CIUDAD : RIONEGRO Y MEDELLIN

PROCESO : [46600](#)

CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA-cuando ante varios jueces se tramita sucesión de un mismo causante/ PROCESO DE SUCESION-se aplica la regla del último domicilio del cujus, sin importar el lugar de su fallecimiento.

"4.- El numeral 14 del artículo 23 del C. de P. C., fija el llamado forum hereditatem, por cuya virtud del proceso de sucesión conoce "... el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios".

Según dicha regla, el criterio adoptado para establecer el funcionario de conocimiento es el "domicilio", el cual, acorde con el 76 del Código Civil, lo configura "... la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"; esto significa, en palabras de la Sala, "que la simple residencia no es constitutiva de domicilio ni éste surge sólo de aquélla, dado que su aspecto preponderante es el ánimo de permanencia en un lugar predeterminado", a lo que se agrega que "el artículo 79 ibídem establece algunas directrices enderezadas a esclarecer el verdadero entendimiento del citado 76, puesto que, en resumen, no permite considerar como domicilio de una persona el lugar de su habitación temporal, en el evento de que posea en otra parte hogar doméstico, o en caso que aparezca, por variados episodios, que la residencia es meramente accidental" (auto de 16 de diciembre de 2005, exp. 00109-00)."

F.F.

Arts. 14 y 624 C. de P.C.

ASUNTO : Dirime la Sala conflicto especial de competencia conforme al art. 624 del C de P.C. Para poder decidir y entregar la competencia la Sala aprecia el caudal probatorio que indica sin lugar a dudas cual fue el último domicilio y asiento principal de la actividad económica del causante y dejan ver que en el lugar donde se abrió el segundo proceso de sucesión no posee competencia ya que el causante murió en dicho lugar por encontrarse recibiendo tratamiento médico.

PONENTE(S) : DRA.RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

AUTO

FECHA : 27/05/2010

DECISION : DIRIME

PROCEDENCIA : Jdo 5 de Flia - Jdo Único de Flia

CIUDAD : BOGOTA Y SOACHA

PROCESO : [192400](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA-no se debe confundir el domicilio del demandado con la información relacionada con notificaciones/ PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-en estos procesos se siguen las pautas generales de asignación de competencia/ CONTRATO DE MUTUO-con base en escritura publica de hipoteca.

"En el sub lite, sin duda alguna para determinar la competencia por el factor territorial es preciso acudir al principio general contenido en el numeral 1º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, que en su parte inicial expresa '[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado'. Es así como el Fondo Nacional de Ahorro radicó su demanda ante el juzgado civil municipal de Bogotá -reparto-, justificando ello en el domicilio de la parte ejecutada, pese a lo cual, el despacho judicial receptor de la demanda declaró su incompetencia, desconociendo lo expresado por la entidad demandante en el escrito introductor, confundiendo de tal manera el significado de domicilio y dirección procesal."

Al punto, en abundantes pronunciamientos la Sala ha dicho que "al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)" (auto de 1º de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00)."

F. F.

Art. 23 numeral 1 C. de P. C

F. Jurisprudencial

Auto de 25 de junio de 2005, expediente 11001-2005-0216.

Auto de 1º de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00.

ASUNTO : La Corte a resuelve el conflicto de competencia que se presenta en conocimiento de un proceso ejecutivo hipotecario, para el recaudo de capital más intereses, de un contrato de mutuo con base en escritura publica de hipoteca. Explica la Corte que se

aplica la regla general de competencia, respecto al domicilio del demandado que no debe confundirse con la dirección dada para notificaciones.

PONENTE(S) : DR.WILLIAM NAMÉN VARGAS

AUTO

FECHA : 31/05/2010

DECISION : DIRIME

PROCEDENCIA : Jdo 2 civil Mpal - Jdo 8 civil Mpal

CIUDAD : FUNZA Y BOGOTA

PROCESO : [51700](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA-no se debe inferir que la competencia se asienta en el lugar en el que se debe practicar la notificación personal al demandado/ PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-de mínima cuantía, se aplica el principio de que, la competencia le corresponde al juez del domicilio del demandado.

"Bajo ese panorama se revela que el referido despacho judicial incurrió en error cuando rechazó la demanda con apoyo en un argumento que no resulta atendible, como es inferir que la competencia territorial se asienta en el lugar en el que se debe practicar la notificación personal al demandado, con más razón cuando, en contraste, la parte actora indicó que el deudor contra quien persigue su pretensión tiene dos domicilios, circunstancia que de conformidad con lo establecido en el num. 1º del art. 23 del C. de P.C., le confiere al propio demandante la posibilidad de escoger en cuál de ellos puede adelantar válidamente el proceso.

En ese orden de ideas, mientras no se pruebe lo contrario, el competente para conocer de la ejecución es la oficina judicial ante la que se presentó originalmente la demanda."

F.F.

Art. 23 numeral 1 C. de P.C.

ASUNTO : Precisa la Corte que, por tratarse de un litigio relacionado con un proceso ejecutivo, la competencia por el factor territorial se rige por la regla contenida en el numeral 1 del artículo 23, conforme a la cual la competencia la determina el lugar donde se halle ubicado el domicilio del demandado y que este no se debe confundir con las direcciones informadas para notificaciones.

PONENTE(S) : DR.ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ

AUTO

FECHA : 16/06/2010

DECISION : DIRIME

PROCEDENCIA : Jdo 6 Civil Mpal - Jdo 3 Civil Mpal

CIUDAD : NEIVA Y FLORENCIA

PROCESO : [223400](#)

CONFLICTO DE COMPETENCIA- el demandante tiene la facultad de escoger entre el juez del lugar de cumplimiento del contrato o el domicilio de los demandados/ CONTRATO DE OBRA-se aplica la regla del lugar del cumplimiento del contrato o del domicilio del demandado para otorgar conocimiento/ PROCESO ORDINARIO-declaración de incumplimiento de contrato de obra

"Así, por virtud de la regla especial prevista en el num. 5º del art. 23 del C. de P.C., al Juzgado al que se dirigió originalmente la demanda le correspondía asumir el conocimiento del asunto, toda vez que frente a tal evento el demandante tiene la facultad de escoger entre el juez del lugar de cumplimiento del contrato (Bogotá) o el del domicilio de los demandados (Armenia).

La Sala precisa que aunque el actor indicó que los demandados son vecinos de Armenia, del mismo modo es claro que en la demanda se dirige al "Señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. (REPARTO)" (fl. 6o, cd. 1), de manera que incorporó elementos determinantes de la competencia por el factor territorial -demanda, contrato de obra, certificado de libertad y comunicaciones entre las partes- que obligan a concluir que la señalada autoridad jurisdiccional es a la que corresponde conocer de ese asunto."

F.F.

Art. 23 numeral 5 C. de P.C.

ASUNTO :La Corte dirime conflicto de competencia, dentro de un proceso ordinario por incumplimiento de contrato de obra. El primer juez en conocimiento se declaró incompetente por considerar que la competencia correspondía al juez del domicilio del demandado, y remite el caso a este; sin embargo el segundo despacho considera que la competencia es del primero ya que existe una concurrencia de fueros (contractual y general). La Corte, finalmente dirime otorgando la competencia al primer juez en conocimiento, en vista que la elección es del demandante y este optó por el juez del cumplimiento de la obligación contractual.

PONENTE(S) : DR.ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

AUTO

FECHA : 22/06/2010

DECISION : DIRIME

PROCEDENCIA : Jdo 3 Civil de Cto - Jdo 3 Civil de Cto

CIUDAD : Bogotá- Armenia

PROCESO : [7300](#)

RECURSO DE SUPLICA-procede contra providencias proferidas por el magistrado ponente, siempre que de ellas se pueda inferir que de ser dictadas en primera instancia serian susceptibles de apelación/ RECURSO DE REPOSICION-sin importar la denominación que el recurrente le de al recurso, cuando sólo es susceptible de reposición se deberá interpretar que se trata de este último.

"El recurso de súplica está reservado para criticar las providencias proferidas por el magistrado ponente, siempre que la naturaleza de esas decisiones permita inferir que de haber sido dictadas en primera instancia serían susceptibles de apelación, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil.

En ese contexto, se descarta la procedencia del referido medio de impugnación contra los autos emitidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, pues contra tales decisiones, apenas procede el recurso de reposición, de acuerdo el inciso 1º del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, cuando el recurrente denomina la impugnación como súplica y la providencia atacada sólo es susceptible de reposición, la Corte deberá interpretar que se trata de este último medio, porque es imperativo evitar que la equivocada designación del recurso, cause el cercenamiento del derecho a debatir las decisiones judiciales.

La interpretación antes mencionada corresponde con los planteamientos que la jurisprudencia ha delineado acerca del sentido que debe darse a los memoriales presentados por las partes, en especial, cuando se trata del ejercicio del derecho a controvertir las providencias judiciales, alrededor de lo cual ha sostenido la Corte (...)." ."

F.F.

Art. 348 inciso 1 y 363 C. de P. C

F. Jurisprudencial

Auto de 9 de octubre de 2009, expediente 2009-01423,

Sentencias de tutelas de 9 de julio de 2009, expediente 2009-01114-00;

Sentencias de tutelas de 9 de abril de 2008, expediente T-00446-00;

Sentencias de tutelas de 29 de mayo de 2009, expediente T-00829-00.

ASUNTO : La Corte, examina memorial donde se solicita recurso de súplica, contra auto que inadmitió el de casación. La Corte explica que el recurso de suplica es inaplicable en el presente caso,

siendo el de reposición el recurso idóneo; sin embargo en procura del derecho de controversia se debe entender que mas halla de la denominación del recurso era la voluntad del recurrente controvertir la decisión por la que se negó la casación, siendo así que se admite el recurso de reposición.

PONENTE(S)	: DR.EDGARDO VILLAMIL PORTILLA
Auto	
FECHA	: 13/05/2010
DECISION	: Admite Recurso de Reposición
PROCESO	: 40801

Índice temático
Recurso de Casación

A

- ABSTRACCION DE LA DEFICIENCIA TECNICA, 52
ABUSO DEL DERECHO POR FALSA DENUNCIA
-denuncia dirigida de manera particular, 54
-no basta la declaratoria de improcedibilidad de la acción penal o la terminación del proceso -resolución inhibitoria, cesación de procedimiento, preclusión de investigación, sentencia absolutoria-, 54
ACCION REIVINDICATORIA-identificación del área del bien inmueble por fanegadas,36
ACLARACION DE VOTO-respecto al tratamiento de la responsabilidad por actividades peligrosas, e particular a su estructuración a partir de la presunción de culpa, 18
ACUMULACION DE PRETENSIONES-impugnación de paternidad matrimonial y paternidad extramatrimonial, 29
ACTIVIDAD PELIGROSA-generación de energía eléctrica, 15
APRECIACION CONJUNTA DE LA PRUEBA-desarrollo del principio de la comunidad de la prueba, 33
APRECIACION PROBATORIA
-ataque en casación, 38
-demostración del error de hecho, 51
-discreta autonomía de la labor axiológica del juzgador que se ataca en casación, 41
-el recurrente tiene la carga de probar la evidencia y trascendencia del error, 59
-entremezclamiento de error de hecho y de derecho, 11
-exposición de los fundamentos de la acusación en casación, en forma clara y precisa, 4

B

BIEN INMUEBLE-duplicidad de registros, 36

- CADENA DE CUSTODIA-demostración, 24
- CADUCIDAD
- cómputo del hito de inicio del término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad matrimonial cuando quien demanda es la hermana del padre, 28
 - de la acción de impugnación de paternidad matrimonial por parte de la hermana del padre, 28
- CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD-es un término que no admite aplicación analógica o interpretaciones extensivas, 28
- CARGA DE LA PRUEBA
- de quien demanda la declaración de existencia de la sociedad de hecho, 58
 - es una verdadera carga procesal, 36, 37
- CARGO-
- desenfoco, 5
 - interpretación cuando no se menciona la causal de nulidad procesal alegada en casación, 43
 - justificación del estudio conjunto, 45
- CARGO INFUNDADO , 43
- CARGO OPERANTE-es aquel que se refiere a las bases fundamentales del fallo recurrido, 46
- COMPETENCIA-de los jueces civiles para conocer de proceso en el que se llama en garantía a una empresa prestadora de servicio público de energía eléctrica, 15
- CONDON-efectividad como método anticonceptivo, 25
- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL-el derecho de renovación del arrendatario no es absoluto, sino que permite la libre discusión de las reglas que gobernarán el contrato renovado, 7
- CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA-incumplimiento de la obligación de hacer por fallecimiento del promitente vendedor, 40
- CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO, 4
- CONYUGE- la condición de cónyuge no se pierde por el hecho de liquidar la sociedad de bienes, 12
- CORRECCION MONETARIA-la indexación del importe de la indemnización se hace desde el momento en que se produjo el daño y no es necesaria la constitución en mora, 16
- CORRECCION MONETARIA IMPLICITA-no es de recibo en los casos de responsabilidad extracontractual, 18
- CULPA PROBADA-
- de la falta de prudencia de la central hidroeléctrica, 15
 - en actividades peligrosas concurrentes, 18

D

DECLARACION EXTRAPROCESO-que expresa el estado de unión marital de hecho con destino a sustitución pensional, 33
DESENFQUE DEL CARGO, 5
DESISTIMIENTO-de la acción de petición de herencia acumulada a la de paternidad extramatrimonial, 10

E

ENERGIA ELECTRICA-servicio público, 15
ERROR DE HECHO-reiteración de las características de su estructuración, 51
ESCRITURA PUBLICA-la ausencia de este instrumento público no entraña la inexistencia de la sociedad de hecho, 57

F

FANEGADA-alcance conceptual,36
FECUNDACION ARTIFICIAL, 29
FILIACION MARITAL, 29
FRECUENCIA POBLACIONAL-en la práctica de la prueba de ADN, 24

G

GRUPO DE TESTIGOS
-apreciación respecto a la posesión en acción reivindicatoria, 36
-ataque en casación, 34

I

- IMPOTENCIA GENERANDI-como causal de impugnación de paternidad matrimonial, 28
- IMPUGNACION DE PATERNIDAD-interpretación del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006, 31
- IMPUGNACION DE PATERNIDAD MATRIMONIAL
- causales para desvirtuar la presunción de paternidad, 30
 - interés jurídico de la persona interesada en demandar la impugnación, 28
- INCONGRUENCIA-no se configura cuando el juzgador se pronuncia sobre los extremos de la litis, desestimando pretensiones y excepciones por carencia probatoria, 49
- INCONGRUENCIA EXTRAPETITA-no se configura por el pronunciamiento respecto de los efectos patrimoniales que fueron objeto de desistimiento en proceso que declara la paternidad, 10
- INDEXACION-de la indemnización del daño, 16
- INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL-acreditación y certificación del laboratorio del Grupo de Genética Forense Regional de Bogotá, 22
- INTERESES MORATORIOS COMERCIALES-el pago de este tipo de intereses lleva implícita la corrección monetaria, 18
- INTERPRETACION DE LA DEMANDA-de la pretensión de responsabilidad indemnizatoria por la ocupación permanente del predio propiedad de los demandantes y no de su reivindicación, 50
- INTERPRETACION DEL CARGO, 43
- IRREGULARIDAD PROCESAL-saneamiento, 44

L

- LABORATORIO DE GENETICA-ausencia de constancia en el expediente de certificación y acreditación, 22
- LEGITIMACION POR ACTIVA-para demandar el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, 40
- LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL- la condición de cónyuge no se pierde por el hecho de liquidar la sociedad de bienes, 12

M

MEDIO NUEVO

- argumentar la prueba excluyente de paternidad en casación, 31
 - desarrollo de la ética del proceso en el deber de las partes, 12
 - improcedencia en casación, 26
 - se debatió en las instancias la responsabilidad indemnizatoria por la ocupación permanente del predio propiedad de los demandantes y en casación su reivindicación, 49
- METODO ANTICONCEPTIVO-niveles de falla del condón, 25
- MORA-diferencia de la indexación, 16

N

NORMA SUSTANCIAL

- definición, 47
- los artículo 10, parágrafo 30, literal e) y 80 parágrafo 20 de la Ley 721 de 2001 y 174 del Código de Procedimiento Civil no ostentan esta calidad, 47
- omisión del señalamiento al recurrir en casación, 46

NULIDAD DE LA PRUEBA-deriva la ineficacia de la prueba pero no se expande al proceso, 43

NULIDAD PROCESAL

- cuando la prueba de ADN se ordena en el auto admisorio de la demanda que pretende la paternidad extramatrimonial, 43
- diferencia de la nulidad de la prueba, 43
- falta de jurisdicción por fuero de atracción, 15
- improcedencia de atacar en casación por la causal quinta la sentencia que declara la paternidad extramatrimonial por fundarse exclusivamente en la prueba de ADN, 43
- improcedencia para alegar el trámite inadecuado cuando se decreta la prueba de marcadores genéticos, mediante las técnicas del ADN, en el auto admisorio de la demanda de paternidad, 44
- interpretación del cargo cuando no se menciona la causal de nulidad, 43

O

OCUPACION PERMANENTE-por trabajos públicos ejecutados para la construcción del alcantarillado de aguas lluvias, 49

P

PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

-con apoyo en prueba de ADN con probabilidad acumulada del 99.999%, 43
-decreto de la prueba de ADN en el auto admisorio de la demanda de paternidad cuando quien pretende que se declare es mayor de edad, 44

-evolución de los métodos de investigar la paternidad, 20

-pronunciamiento de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad, que han sido objeto de desistimiento, 10

PETICION DE HERENCIA-pronunciamiento de la acción de petición desistida, en sentencia que declara la paternidad extramatrimonial, 10

PRESERVATIVOS-condón, 25

PRESUNCION DE CULPA

-aplicación en actividades peligrosas, 18

-de la empresa hidroeléctrica cuando se demanda la responsabilidad extracontractual, 15

PRESUNCION DE PATERNIDAD MATRIMONIAL, 30

PRESUNCION DE PATERNIDAD MARITAL, 30

PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PROCREACION, 29

PRUEBA DE ADN

-apreciación de la prueba cuando no consta en el expediente constancia de certificación y acreditación del laboratorio de genética, 22

-apreciación del porcentaje alto de probabilidad de paternidad frente a la excepción de pluralidad de relaciones sexuales e infertilidad, 25

-controversia de la prueba científica cuando se decreta en el auto admisorio de la demanda que pretende la paternidad extramatrimonial, 43

-improcedencia de la petición de aclaración o complementación del dictamen, 45

- probabilidad acumulada del 99.999%, 43

-son elementos necesarios y las más de las veces suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, 20

PRUEBA DOCUMENTAL- apreciación de la declaración rendida ante notaría del estado de unión marital de hecho con destino a sustitución pensional, 33

PRUEBA INDICIARIA-la detentación física o material de un bien no conduce inexorablemente a un aporte en una sociedad de hecho, 58

PRUEBA TESTIMONIAL

-apreciación del grupo de testigos para acreditar la unión marital de hecho, 34

-grupo de testigos respecto a la posesión en acción reivindicatoria, 36

R

RELACIONES CONTRACTUALES DE HECHO-prueba, 56

RENOVACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL

-no supone de modo ineludible la prolongación de las condiciones pactadas inicialmente, 7

-posibilidad de intervención judicial para la resolución del litigio que señala el artículo 519 del Código de Comercio, 8

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

-de la central Hidroeléctrica de Betania, 15

-demanda frente a empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica, 15

-por abuso del derecho en falsa denuncia, 54

RESPONSABILIDAD OBJETIVA-posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la aplicación de este tipo de responsabilidad en actividades peligrosas, 18

S

SANEAMIENTO-de las irregularidades del proceso, 44

SERVICIO PUBLICO-de energía eléctrica, 15

SOCIEDAD CONYUGAL, 12

SOCIEDAD DE HECHO

-análisis desde el derecho comparado del alcance conceptual, los elementos que la estructuran y característica fundamental, 56

-dedicada a laboratorio clínico y banco de sangre, 56

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-está regulada por normas especiales de tipo societario, 56

T

TECNICA DE CASACION

- abstracción de la deficiencia técnica, 52
- ataque integral de los fundamentos de la sentencia, 41
- desenfoco del cargo, 5
- entremezclamiento de error de hecho y derecho para atacar la apreciación conjunta de las pruebas, 34
- entremezclamiento de error de hecho y de derecho, 11
- la exposición de los fundamentos de la acusación no son simples alegatos del recurrente. Lo que debe entenderse por fundar una acusación, 4

U

UNION MARITAL DE HECHO-apreciación de la afirmación rendida ante notaría de la unión marital con destino a reconocimiento de sustitución pensional, 33

V

VIOLACION DIRECTA-no es de recibo argumentar la acusación por error probatorio, 50

Índice Temático
Recurso de Revisión

A

ADICION DE SENTENCIA-es el instrumento para discutir la omisión al pronunciamiento de la objeción al dictamen pericial, 65

C

CARGA DE LA PRUEBA-en el recurso de revisión de la fuerza mayor o caso fortuito para aportar el documento, 70
CERTIFICADO MINISTERIAL-para acreditar ejecutoria de sentencia de adopción, 73
CERTIFICADO MINISTERIAL-como prueba solemne de ejecutoria de sentencia extranjera, 74
COPIA AUTENTICA-de la notificación al demandado en proceso de incumplimiento de contrato de compraventa proferida en Venezuela, 77

D

DIVORCIO-de matrimonio católico en exequátur, 79
DOCUMENTO NUEVO
-debe acreditarse que el documento no pudo allegarse oportunamente por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria, 69
-videos y fotografías no preexistentes al momento de la iniciación del juicio o al de la preclusión de la oportunidad probatoria, 63

F

FUERZA MAYOR -implica una verdadera imposibilidad de aducir el documento nuevo y no una simple dificultad, 70

L

LEGITIMACION POR ACTIVA-de quien no ostenta la calidad de propietario del bien hipotecado para recurrir en revisión la respectiva sentencia ejecutiva, 67

LEGITIMACION POR PASIVA-los contendientes en el proceso dentro del cual se profirió la sentencia cuestionada por vía del recurso de revisión, también lo debe ser en el recurso de revisión, 70

M

MANIOBRA FRAUDULENTA

-acreditación cuando se discute la mala fe en la omisión en la demanda de supuestos fácticos relevantes en proceso de imposición de servidumbre de tránsito., 63

-carga de la prueba del recurrente, 67

MEDIO NUEVO

-argumentar la prueba excluyente de paternidad en casación, 31

-desarrollo de la ética del proceso en el deber de las partes, 12

-improcedencia en casación, 26

-se debatió en las instancias la responsabilidad indemnizatoria por la ocupación permanente del predio propiedad de los demandantes y en casación su reivindicación, 50

N

NULIDAD EN LA SENTENCIA

- la omisión en el pronunciamiento expreso en la sentencia de la objeción al dictamen pericial no constituye motivo de nulidad originada en el fallo, 65
- no procede cuando los hechos en los que se fundamenta el recurso de revisión se originaron con antelación a la sentencia, 67

P

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-recurso de revisión, 67

R

RECURSO DE REVISION

- legitimación por pasiva en proceso reivindicatorio, 70
- sentencia en acción de dominio, 69
- sentencia en proceso de resolución de contrato de compraventa de vehículo automotor, 65
- sentencia en proceso ejecutivo hipotecario, 67
- sentencia en proceso ordinario agrario de imposición de servidumbre de tránsito, 63

RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA-recurso de revisión, 65

S

SERVIDUMBRE DE TRANSITO-recurso de revisión, 63

Índice Temático

Exequátur

E

EJECUTORIA

- prueba solemne de sentencia proferida en España, 74
- de sentencia extranjera, 73

EXEQUATUR

- adopción de menor de edad por parte de ciudadano español, 73
- adopción de menor, 74
- sentencia de divorcio de matrimonio católico celebrado en Madrid, 79
- sentencia de divorcio de mutuo acuerdo de matrimonio civil proferida en Alemania, 75
- sentencia de divorcio de mutuo acuerdo de matrimonio civil proferida en Brasil, 81
- sentencia que resuelve incumplimiento de contrato de compraventa de arroz proveniente de Venezuela, 77

M

MATRIMONIO CATOLICO

- exequátur de sentencia que decreta divorcio contencioso, 79

O

ORDEN PUBLICO

- divorcio decretado por común acuerdo de los cónyuges, 82
- divorcio decretado por común acuerdo de los cónyuges, 75
- divorcio contencioso, 79

P

PRUEBA DE OFICIO-en exequátur, 77

PRUEBA DOCUMENTAL

- certificado ministerial exigido por tratado internacional para acreditar ejecutoria de sentencia extranjera, 73
- para acreditar la ejecutoria de sentencia de adopción de menor de edad proferida en España, 74
- certificado ministerial exigido por tratado internacional para acreditar ejecutoria de sentencia extranjera, 74

R

RECIPROCIDAD DIPLOMATICA

- convenio sobre ejecución de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 con vigor en Colombia, 73
- convenio sobre ejecución de sentencias civiles, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 con vigor en Colombia, 74
- Colombia y Alemania no han suscrito tratado o convenio para hacer efectivas las sentencias de divorcio, 75
- la Convención interamericana sobre eficacia territorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros fue aprobado por Colombia y ratificado por Brasil, 81
- Colombia y Venezuela son signatarios de la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, 77

RECIPROCIDAD LEGISLATIVA-el ordenamiento jurídico alemán reconoce fuerza a los fallos extranjeros, 75

RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA-exequátur, 7

S

SENTENCIA EXTRANJERA

- copia auténtica de la notificación o emplazamiento al demandado en el proceso de incumplimiento de contrato de compraventa proferida en Venezuela, 77
- prueba idónea de ejecutoria conforme a tratado internacional, 73
- prueba solemne de la ejecutoria, 74

Índice Temático
Conflictos de competencia y autos relevantes

C

CONFLICTO DE COMPETENCIA

- el demandante tiene la facultad de escoger entre el juez del lugar de cumplimiento del contrato o el domicilio de los demandados, 99
- proceso de declaración de responsabilidad extracontractual por daños a un predio, 86
- al ejecutarse obligaciones de un título valor no cambia la regla general de competencia, 92
- cuando ante varios jueces se tramita sucesión de la misma persona, 91
- los procesos de restitución, cuentan con un fuero exclusivo territorial del lugar donde se encuentran los bienes, 84
- no se debe confundir el domicilio del demandado con la información relacionada con notificaciones, 94
- no se debe confundir el domicilio del demandado con la información relacionada con notificaciones, 96
- no se debe inferir que la competencia se asienta en el lugar en el que se debe practicar la notificación personal al demandado, 98
- se debe atender a los datos consignados respecto al domicilio y no los aportados para otros efectos como la notificación, 90
- si el demandante optó por el fuero general del domicilio del demandado, este no se debe confundir con la dirección aportada para notificaciones, 88

CONFLICTO ESPECIAL DE COMPETENCIA-cuando ante varios jueces se tramita sucesión de un mismo causante, 95

CONTRATO DE OBRA-se aplica la regla del lugar del cumplimiento del contrato o del domicilio del demandado para otorgar conocimiento, 99

E

EXCEPCION PREVIA-por falta de competencia, debe alegarse por reposición al mandamiento de pago, pero en alusión al "principio in dubio pro recurso", puede aceptarse por otro escrito, 92

P

PROCESO DE SUCESION

-en caso de varios domicilios, se utiliza como criterio la sede principal de sus negocios para definir la competencia, 91

-se aplica la regla del último domicilio del cujus, sin importar el lugar de su fallecimiento, 95

PROCESO EJECUTIVO MIXTO-oportunidades y mecanismos para alegar la excepción previa de falta de competencia, 92

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-de mínima cuantía, se aplica el principio de que, la competencia le corresponde al juez del domicilio del demandado, 98

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-en estos procesos se siguen las pautas generales de asignación de competencia, 96

PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA-cesación de efectos civiles de matrimonio por mutuo acuerdo, 90

R

RECURSO DE SUPLICA-procede contra providencias proferidas por el magistrado ponente, siempre que de ellas se pueda inferir que de ser dictadas en primera instancia serian susceptibles de apelación, 100

RECURSO DE REPOSICION-sin importar la denominación que el recurrente le de al recurso, cuando sólo es susceptible de reposición se deberá interpretar que se trata de este último, 100

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-contra sociedad, fueros concurrentes entre el domicilio de la sociedad y la ocurrencia de los hechos, 86

T

TITULO VALOR-en caso de letra de cambio se aplica el fuero general, 88

